27-12-61

Boletín Oficial

MINISTERIO DEL INTERIOR
DIRECCION GENERAL DEL BOLETIN OFICIAL E IMPRENTAS

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

LICITACIONES Y AVISOS OFICIALES
LEYES - DECRETOS - RESOLUCIONES

AÑO LXIX — Buenos Aires, Sábado 23 de diciembre de 1961 — Número 19.714

Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública

SALUD PUBLICA

CONVENIO. — **Apruébase el celebrado con la Universidad Nacional de Córdoba y el Ministerio Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social de la provincia de Córdoba para el desarrollo de un programa de educación de enfermería "Argentina 25".**

DECRETO Nº 10.850 — Bs. As., 17/11/61

VISTO el convenio suscripto "ad referéndum" del Poder Ejecutivo Nacional por el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación, la Universidad Nacional de Córdoba y el Ministerio Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social de la provincia de Córdoba, para el desarrollo del programa de educación de enfermería "Argentina 25", formalizado con la colaboración de la OSP|OMS y UNICEF, organismos internacionales con los cuales el Gobierno Argentino ha firmado el respectivo acuerdo; y, CONSIDERANDO: Que es necesario velar por la promoción, mantenimiento y recuperación de la salud del pueblo argentino; Que entre el grupo de personas que trabajan en el cumplimiento de esta misión, el personal de enfermería desempeña papel preponderante; Que para la mejor utilización de los recursos humanos y materiales de que se dispone, conviene centralizar en un organismo idóneo el desarrollo del programa en cada una de las áreas seleccionadas,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Aprobar el convenio celebrado entre el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, la Universidad Nacional de Córdoba, y el Ministerio Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social de la provincia de Córdoba, con fecha 2 de octubre de 1961, para el desarrollo del programa de educación de enfermería "Argentina 25", formalizado con la colaboración de la OSP|OMS y UNICEF.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Asistencia Social y Salud Pública, del Interior y de Educación y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

FRONDIZI. — Héctor V. Noblía. — Alfredo R. Vítolo. — Luis R. Mac Kay

CONVENIO TRIPARTITO PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA DE EDUCACION DE ENFERMERIA "ARGENTINA 25" ENTRE EL MINISTERIOS DE ASISTENCIA SOCIAL Y SALUD PUBLICA DE LA NACION, LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA Y EL MINISTERIO SECRETARIA DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

CONSIDERANDO: que es responsabilidad del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación y de los Ministerios provinciales de Salud Pública, velar por la promoción, mantenimiento y recuperación de la salud del pueblo argentino; que entre el grupo de personas que trabajan en el cumplimiento de esta misión, el personal de enfermería desempeña papel preponderante; que el desarrollo de programa de salud requiere, cada vez, mayor número y mejor preparación de este personal; que la gravedad del problema se acentúa conforme se incrementa el desarrollo de los programas de salud en el país; que el Gobierno ha formalizado la colaboración con la OSP/OMS y UNICEF y ha firmado un convenio con dichos organismos; que para la mejor utilización de los recursos humanos y materiales de que se dispone, conviene centralizar en un organismo idóneo el desarrollo del programa en cada una de las áreas seleccionadas; que la mayoría del personal que se prepare en estos programas estará en condiciones de prestar sus servicios en hospitales y centros de salud del Ministerio - Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social de la provincia de Córdoba;

El Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación, la Universidad Nacional de Córdoba y el Ministerio - Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia de Córdoba, acuerdan el presente convenio, que estará sujeto a las cláusulas que a continuación se enuncian, "ad referendum" de las respectivas autoridades

PARTE I
Objetivos

Artículo 1º — Este convenio tiene como objetivo fundamental preparar al personal profesional y auxiliar de enfermería para el desarrollo de los servicios de salud de la provincia de Córdoba:

Para lograr este objetivo a largo alcance se proyecta:

a) Adoptar aquellas medidas que mejor aseguren el éxito del programa.
b) Asegurar el libre y legal ejercicio de atribuciones que son privativas de los respectivos poderes, nacional y provincial, procurando mantener la coordinación requerida para hacer efectiva la unidad de acción en todo el país.
c) Realizar con carácter demostrativo el programa de preparación de enfermeras, instructoras y auxiliares de enfermería, con vistas a su aplicación en otras provincias.

PARTE II
Obligaciones

Art. 2º — El Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación se obliga a:

a) Designar a los delegados que han de mantener coordinación permanente con el Ministerio provincial y la Universidad Nacional.
b) Apoyar las gestiones vinculadas al plan, que se iniciaren ante otros Ministerios u organismos estatales.
c) Asignar a la Escuela de Enfermería de la Universidad Nacional de Córdoba, los vehículos, equipos, material de enseñanza y fondos para becas de auxiliares de enfermería, con que UNICEF y OSP|OMS contribuyan al plan para cada una de las áreas seleccionadas y únicamente con fines de docencia.
d) Proporcionar la asistencia técnica y|o internacional que sea necesaria.

Art. 3º — La Universidad Nacional de Córdoba se obliga a:

a) Llevar a cabo los programas para la preparación de enfermeras instructoras y supervisoras y auxiliares de enfermería, de acuerdo con las normas administrativas y técnicas que fueron adoptadas en el Seminario de Enfermería que se realizó a este efecto en la Capital Federal, del 6 al 10 de marzo del corriente año, y en el cual estuvo representada esta Universidad y otras Universidades que participan en el programa.
b) Velar por el mantenimiento y utilización adecuada de los vehículos, material, y equipo con que contribuye la OSP|OMS y UNICEF.
c) Convenir con otros organismos oficiales o privados, competentes en la materia, acuerdos destinados a promover la cooperación que el ulterior desarrollo del programa requiera, previo acuerdo con el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación.
d) Evaluar periódicamente, en colaboración con el Ministerio provincial, los resultados del programa.
e) Informar periódicamente al Ministerio Nacional y a los organismos internacionales, sobre el desarrollo del programa.
f) Convenir con el Ministerio Nacional el sistema y normas de publicidad a adoptarse durante el desarrollo de los programas.

Art. 4º — El Ministerio, Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social de la provincia de Córdoba se obliga a:

a) Colaborar con la Universidad Nacional de Córdoba en el desarrollo del programa dando todas las facilidades en los hospitales y centros de salud bajo su jurisdicción, para que los alumnos puedan llevar a cabo sus prácticas clínicas y de salud pública.
b) Destinar en su presupuesto, la suma necesaria para contribuir al desarrollo del programa y becas de auxiliares de enfermería, de común acuerdo con la Universidad y asumir los gastos por el mantenimiento de vehículos y provisión de combustibles.
c) Nombrar, de común acuerdo con la Universidad, tres enfermeras instructoras de dedicación exclusiva, para el desarrollo del programa, y remunerarlas, en forma adecuada.
d) Dar prioridad en sus cuadros sanitarios a los egresados del curso de auxiliares, en la categoría correspondiente, con remuneración adecuada.
e) Colaborar en la selección de alumnos para el curso de supervisoras e instructoras y dar a las enfermeras seleccionadas, licencias con goce de sueldo para seguir el curso, manteniéndoles sus cargos.

Art. 5º — En fe de lo expuesto se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor en la ciudad de Buenos Aires, a los 2 días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno.

BOLETIN OFICIAL

DIRECCION GENERAL DEL BOLETIN OFICIAL E IMPRENTAS
Avenida de Mayo 760 - 4º piso
Director General: 33 - 4296 — División Despacho y Personal: 33 - 5750 — División Administrativa: 34 - 4256

DIRECCION DEL BOLETIN OFICIAL
Avenida de Mayo 760 - 5º piso
Subdirector: 34 - 8669 — División Publicaciones: 34 - 9337 — División Protocolos e Informes: 34 - 8996 — División Legislación y Jurisprudencia: 34 - 8937 — Avisos — Edictos — Suscripciones — Ejemplares — Caja — Mesa de Entradas: Hipólito Yrigoyen 757, planta baja — 34 - 5304

DIRECCION DE IMPRENTAS
Imprenta Obra: 38 - 8697 (Campichuelo 565 — Expedición y Distribución: 38 - 4760 (Bmé. Mitre 3734/38)
DELEGACION TRIBUNALES
Palacio de Justicia, 6º piso — 40 - 5356

Sumario

EDICION DEL DIA 23 12 61 (40 páginas)

Secretaría de Aeronáutica

AERONAVEGACION. — Se asignará primera prioridad a las tareas vinculadas al reordenamiento del régimen de explotación de los servicios comerciales de transporte aéreo.

DECRETO Nº 10.632. - Bs. As., 10|11|61

VISTO lo informado por el señor Secretario de Estado de Aeronáutica, lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Defensa Nacional, y CONSIDERANDO: Que un análisis del panorama que presentan hoy las actividades aeronáuticas civiles y comerciales del país, indica la necesidad de arbitrar medidas de gobierno que faciliten, por vía de una previa consolidación dinámica de las mismas, su más íntima coordinación con el resto de la vida económica del país, y, en segundo lugar, que permitan su instrumentación como factores especialmente aptos para acelerar el proceso del desarrollo nacional, otorgándoles de tal modo la posición clave que intrínsecamente les corresponde; Que en tal sentido la situación actual destaca netamente tres temas fundamentales a los que corresponde dedicar preferente atención gubernamental, a saber: el régimen para la prestación de los servicios comerciales de transporte aéreo, los problemas que presenta la infraestructura nacional y el régimen de promoción y aliento que resulta más aconsejable en materia de industria aeronáutica; Que en cuanto se refiere a los servicios comerciales de transporte aéreo es necesario tener en cuenta, en primer término, que constituyen una actividad de significación económica esencial dentro de un sistema nacional de transportes modernos, especialmente para un país en desarrollo, dado que permiten reemplazar en importante medida las cuantiosas inversiones, la rigidez y el lento ritmo de desenvolvimiento de los medios tradicionales, por un régimen más flexible, eficiente y con gran capacidad de expansión para promover y agilitar la intercomunicación de todas las regiones del país, como un fundamental factor concurrente para impulsar un rápido crecimiento de la actividad económica nacional; Que ello no obstante es necesario tener permanentemente presente que la industria de transporte aéreo exige un status que gradúe adecuadamente los ofrecimientos de capacidad en función de la demanda, so pena de que la actividad, en caso contrario, se constituya en deficitaria como consecuencia de las particularidades que le son propias y que configuran la peculiar economía del transporte aéreo; Que las referidas peculiaridades, sumadas al hecho de que el transporte aéreo constituye un servicio público y a la circunstancia de que ofrece un tan acusado valor como instrumento y factor de desarrollo, imponen la necesidad de una definida y precisa actuación del Poder Público a fin de que, por vía legislativa y reglamentaria, queden debidamente contemplados todos los elementos, factores e intereses en juego, tanto públicos como privados; Que la experiencia de los últimos años, a partir de la sanción del Decreto-Ley Nº 12.507|56 y demás disposiciones complementarias que le siguieron, así como la situación general que presentan hoy los servicios de transporte aéreo que se estructuraron bajo el imperio de dicha legislación, indican claramente la necesidad de un perfeccionamiento, sobre la base de fijar normas y criterios que, asimilando la experiencia acumulada, establezcan puntos de partida sólidos para una expansión articulada sobre principios económicamente sanos; Que es evidente que para poder encarar ese período de expansión sobre bases sanas es previa la necesidad de crear condiciones que permitan superar la situación que atraviesa el transporte aéreo y que para ello es fundamental replantear el ordenamiento de la actividad y regular la competencia; Que la experiencia y las tendencias mundiales ratifican ampliamente esta apreciación y muestran, como un imperativo ineludible, la absoluta necesidad de poner orden en la explotación de los servicios, evitando competencias abiertas e ilimitadas que, además de no adecuarse a las características específicas del transporte aéreo, afectan a una sana explotación comercial; Que para tal ordenamiento resulta imprescindible lograr, en primer término, que todos los servicios internacionales con bandera argentina —teniendo en cuenta los medios de que el país dispone y la experiencia acreditada por otros países— sean realizados por una sola Empresa; Que sin perjuicio de ello es necesario respetar los derechos adquiridos por las empresas explotadoras de servicios internacionales con bandera argentina, con concesiones otorgadas y que se encuentran actualmente en operación efectiva; Que los principios doctrinarios sostenidos por la Nación Argentina en materia de derecho internacional aéreo, al delimitar el mercado a que nuestro país tiene derecho, determinan el caudal de tráfico internacional que nos pertenece y aseguran un respaldo real a los servicios a realizarse con bandera nacional; Que en cuanto a los servicios de cabotaje es obvio que la base previa para lograr un efectivo ordenamiento se obtendría mediante la fusión de las empresas privadas que en la actualidad están explotando los tráficos internos mediante concesión; Que por ello se hace conveniente propiciar el juego del Artículo 14 de las normas aprobadas por Decreto-Ley Nº 1.256|57 que prevén la posibilidad de que entre las empresas se celebren acuerdos de pool, conexión, consolidación o fusión de sus servicios o negocios; Que con tales bases debidamente consolidadas será posible, en efecto, articular un régimen complementario de protección y promoción de la industria del transporte aéreo que tienda a eliminar, en todo cuanto resulte posible, la necesidad de fuertes erogaciones estatales por vía de subsidios y ayudas directas; Que únicamente sobre el fundamento implícito en el conjunto de medidas mencionadas, se á posible promover una rápida y vigorosa expansión de los servicios de transporte aéreo; a fin de que el país no siga desaprovechando las ilimitadas posibilidades que ofrecen como uno de los instrumentos más idóneos para impulsar el desarrollo nacional; Que disponer del material de vuelo adecuado es factor específicamente determinante de una sana economía en la explotación del transporte aéreo al tiempo que garantía de seguridad operativa, razón por la cual es necesario promover el equipamiento no sólo de los servicios internacionales de Aerolíneas Argentinas sino también de todas las empresas explotadoras de servicios de cabotaje, tendiendo a alcanzar una perfecta racionalización y estandarización de los equipos y sistemas; Que además, el desarrollo de las actividades aeronáuticas civiles y comerciales requiere un intenso y sistemático esfuerzo de formación de especialistas y técnicos que asuman las múltiples tareas de orientación, administración y ejecución de todos los niveles, lo que constituye, también en este sentido, un importante factor de promoción del progreso científico y tecnológico del país y de contribución al bienestar general,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — La Secretaría de Estado de Aeronáutica asignará primera prioridad a la realización de todas las tareas de su competencia vinculadas al reordenamiento del régimen de explotación de los servicios comerciales de transporte aéreo, ajustada en sus procedimientos a las normas del presente Decreto.

Art. 2º — Declárase la necesidad de establecer un régimen para la explotación de los servicios de transporte aéreo, tanto en lo internacional como en el cabotaje, cuyos objetivos a alcanzar serán los siguientes:

1º) Que, en cuanto a los servicios internacionales, quede asegurada la vinculación del país con las demás naciones mediante un solo instrumento empresario idóneo que sirva adecuadamente a los derechos e intereses nacionales en el mercado internacional.

2º) Que, en cuanto a los servicios de cabotaje, el transporte aéreo actúe como instrumento eficiente al servicio del desarrollo económico nacional, intercomunicando adecuadamente las distintas regiones del país, mediante la coordinación de todos los esfuerzos, tanto estatales como privados, en un conjunto armónico en el que se eviten superposiciones perjudiciales.

Art. 3º — Para la consecución de los objetivos enunciados deberá orientarse la acción de manera tal que:

1º) Aerolíneas Argentinas sea la única empresa responsable de realizar los servicios internacionales de transporte aéreo con bandera argentina, quedando a tal efecto instituida como el instrumento elegido de la política aérea nacional.

2º) Las empresas privadas que exploten servicios internacionales de transporte aéreo regular mediante concesión, sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, podrán continuar su acción. En este sentido dichas concesiones no serán susceptibles de modificación en lo relativo a rutas salvo la supresión de escalas intermedias. Ante la proximidad de la fecha de expiración de los plazos fijados en las concesiones de esta clase de servicios, la Autoridad Aeronáutica valorará la posibilidad de alcanzar a dicha fecha las condiciones fijadas como objetivo en el Artículo 2º, inciso 1º) de este Decreto, para determinar la necesidad de prorrogar los efectos de dicha concesión.

3º) Las empresas privadas podrán ser autorizadas para explotar servicios regionales —sólo con países limítrofes— siempre que ello no implique una interferencia a los servicios internacionales que se reservan a Aerolíneas Argentinas.

4º) Se propicie la fusión de las empresas privadas concesionarias de servicios de cabotaje o, en su defecto, se aliente cualesquiera de las otras formas de acuerdo previstas en el Artículo 14 de las normas aprobadas por el Decreto-Ley Nº 1.256|57.

5º) Los servicios de cabotaje —incluyendo la natural prolongación de los mismos a los países limítrofes— sean prestados por Aerolíneas Argentinas y|o por la o las empresas privadas, de modo tal que los explotadores intervinientes actúen armónicamente en un sistema de concurrencia regulada, basado en la imprescindible necesidad de evitar superposiciones antieconómicas de esfuerzos dentro de un régimen de sana competencia.

Art. 4º — Los procedimientos a adoptar por la Autoridad Aeronáutica, determinantes del sistema de concurrencia regulada enunciado en el inciso 5º) del artículo anterior, se ajustarán a los siguientes criterios:

1º) Deberá declararse, previa y taxativamente, la capacidad de transporte cuya oferta resulte conveniente autorizar en cada ruta o sector de ruta.

2º) Dicha oferta máxima deberá determinarse ponderando para cada ruta o sector de ruta la demanda real; los intereses nacionales en materia de intercomunicación y desarrollo de las distintas regiones del país; y la necesidad de fortalecer la explotación comercial de las empresas mediante un adecuado factor de ocupación de los aviones.

Art. 5º — En los casos de explotación concurrente de los servicios de cabotaje por parte de la o las empresas privadas y Aerolíneas Argentinas, la Autoridad Aeronáutica determinará el "ámbito de acción" de cada una de ellas sobre la base de una distribución equitativa de la capacidad autorizada para cada ruta o sector de ruta.

Art. 6º — A fin de adecuar los servicios actualmente autorizados y en operación, a los principios establecidos en el presente decreto, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1º) La o las empresas privadas podrán cubrir progresivamente el ámbito establecido en el Artículo 5º, a medida que se produzca el aumento de la oferta autorizada y siempre que satisfagan los restantes requisitos genéricamente exigibles para cualquier operador.

2º) Queda establecido que, como consecuencia de lo prescripto en el inciso anterior; Aerolíneas Argentinas en ningún caso deberá disminuir las ofertas de capacidades que tiene actualmente autorizadas para los servicios a su cargo, mientras el factor de ocupación sea aceptable.

Art. 7º — Cuando por la aplicación de los criterios indicados en el artículo 4º resulte económicamente inconveniente la concurrencia, particularmente cuando ello ocurra con tráficos locales o de alimentación, las capacidades se asignarán, cualquiera sea la empresa prestataria, teniendo siempre en consideración la necesidad de concentrar el tráfico en las rutas troncales. Dado el caso de no contarse con un explotador capacitado e interesado por esos tráficos, la Autoridad Aeronáutica podrá satisfacer los servicios con los medios de transporte de su jurisdicción.

Art. 8º — El régimen de promoción y protección de la industria del transporte aéreo, en los servicios de cabotaje, se ajustará a los siguientes principios básicos:

1º) Con respecto a las subvenciones se tendrán en cuenta las previsiones del régimen de tasas aeronáuticas, aprobadas por el Decreto-Ley número 1.256|57.

2º) Con respecto a otras formas de ayuda:

a) Se procurará la reestructuración del régimen de tasas aeronáuticas.

b) Se eliminarán los recargos de importación a los equipos y materiales que constituyan bienes de capital, cuya fabricación no se realice en el país, de conformidad con el Decreto Nº. 14.760|60.

c) Por la carga postal los transportadores aéreos percibirán una retribución no inferior a la que resulte de la aplicación del régimen internacional.

d) Se determinará un régimen tarifario ajustado a las particularidades de cada ruta a servir.

e) Se prestarán avales y|o garantías financieras para las inversiones destinadas al reequipamiento de las empresas de acuerdo con el Decreto Nº 4.211|61.

f) Se facilitará la adquisición de materiales y equipos que produzcan la Dirección Nacional de Fabricaciones e Investigaciones Aeronáuticas y las industrias aeronáuticas y|o aeroespaciales nacionales, constituídas o a constituirse, bajo el régimen del Decreto Nº 14.760|60. A tal fin se arbitrará un régimen preferencial que permita desde la adquisición hasta el mantenimiento de tales materiales y equipos.

g) Se estudiará la posibilidad de liberar de gravámenes a la aeronafta, así como a los combustibles y aceites lubricantes de empleo en el transporte aéreo.

h) Los organismos del Estado librarán las órdenes de pasaje para el transporte aéreo de funcionarios e empleados públicos a favor de cualesquiera de las empresas que cumplen servicios de cabotaje, según convenga a las necesidades del traslado.

i) Las reparticiones públicas y empresas del Estado, dentro de las condiciones y límites establecidos en sus respectivos estatutos legales, acordarán a las empresas de transporte aéreo de cabotaje, prioridad para el suministro de materias primas, energía, combustibles y transportes.

j) Cuando las empresas contaren con personal extranjero prestando servicios en las condiciones establecidas por el artículo 15 de las normas aprobadas por el Decreto-Ley Nº 1.256|57, así como en todo otro caso en que contrataren personal extranjero, a dicho personal le serán otorgados los beneficios de la importación libre de recargos y derechos aduaneros de sus efectos y bienes, en la forma prevista en el Decreto Nº 7 813|55 y complementarios, mientras dure su empleo en la empresa a la que se encuentre afectado.

Art. 9º — Se procurará acelerar el reequipamiento de Aerolíneas Argentinas a fin de facilitar y fortalecer la actuación que le corresponderá en el plano competitivo internacional y la expansión de sus actividades en dicho ámbito.

Art. 10. — Se dotará a Aerolíneas Argentinas de la estructura jurídico-económica que resulte más adecuada para robustecer su desenvolvimiento financiero y para asegurarle, como expresión empresaria del Estado, la más completa libertad de acción y eficiencia comercial, todo ello a fin de que quede en condiciones de asumir la gestión dinámica y expansiva que se le asigna dentro de la política definida por el presente decreto.

Art. 11. — Se promoverá el reequipamiento de todas las empresas explotadoras de los servicios de cabotaje, sosteniendo como premisa la necesidad de alcanzar la total racionalización y estandarización de los equipos y sistemas, para garantizar las operaciones con las mayores condiciones de seguridad, economía y eficiencia comercial.

Art. 12. — La explotación de servicios destinados exclusivamente al transporte de carga, internacional o de cabotaje, ya sea con las características propias de un servicio regular o no regular, serán autorizados de conformidad con las normas vigentes y demás procedimientos que dicte la Autoridad Aeronáutica en relación con tales servicios.

Art. 13. — La Secretaría de Estado de Aeronáutica proyectará la integración de un organismo, preferentemente colegiado, que prestará el asesoramiento que requiere la Autoridad Aeronáutica (Dirección Nacional de Aviación Civil), a fin de que ésta pueda desarrollar la acción reguladora para lograr el funcionamiento racional del transporte aéreo. En la integración de dicho organismo se considerará la representación de los sectores, tanto privados como estatales, vinculados a la actividad.

Art. 14. — La Secretaría de Estado de Aeronáutica propiciará las medidas necesarias para lograr y mantener el más elevado nivel de capacitación jurídica, económica, técnica, administrativa y comercial del personal destinado a las actividades aeronáuticas civiles, tanto gubernamentales como privadas, a cuyo efecto: podrá contratar especialistas; gestionará la colaboración necesaria de entidades y organismos nacionales, extranjeros y|o internacionales; enviará y becará personal al extranjero y creará o reestructurará los institutos u organismos que convengan a la intención de alcanzar y mantener un nivel tecnológico acorde con el estado actual de evolución de la industria del transporte aéreo.

Art. 15. — La Secretaría de Estado de Aeronáutica elevará a consideración del Poder Ejecutivo Nacional, dentro de los 90 (noventa) días, los proyectos de Ley y|o Decretos que resulten necesarios para concretar los propósitos incluídos en el presente Decreto.

Art. 16. — El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Defensa Nacional, de Economía, de Relaciones Exteriores y Culto y de Obras y Servicios Públicos, y firmado por los señores Secretarios de Estado de Aeronáutica, de Hacienda, de Industria y Minería y de Comunicaciones.

Art. 17. — Comuníquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas, vuelva a la Secretaría de Estado de Aeronáutica para su publicación en Boletín Aeronáutico Público y archívese.

FRONDIZI. — Justo Villar. — Roberto T. Alemann. — Miguel Angel Cárcano. — Arturo Acevedo. — Jorge Rojas. — Jorge Wehbe. — José Blanco. — Miguel Francisco Mugica.

SECRETARIA DE AERONAUTICA AERONAVEGACION

PLAN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA NACIONAL. — **Asígnanse al Secretario de Aeronáutica las tareas inherentes al cumplimiento integral de dicho Plan General.**

DECRETO Nº 10.633. — Bs. As., 10|11|61

VISTO lo informado por el señor secretario de Estado de Aeronáutica y lo propuesto por el señor ministro secretario en el departamento de Defensa Nacional, y CONSIDERANDO: Que las actividades de la aeronáutica civil y comercial están íntimamente vinculadas con el resto de la vida económica y con el proceso de desarrollo nacional; Que por ello es imprescindible dedicar a los problemas de aeronáutica preferente atención gubernamental en procura de solución de los mismos; Que es evidente que la red de aeródromos y el sistema y los medios de protección al vuelo de que se dispone, no sólo son deficientes sino que en cierto sentido, traban la actividad en vez de facilitarla y en determinados aspectos por su precariedad configuran situaciones que en cuanto a seguridad resultan marginales; Que los aeródromos de que actualmente se dispone no sólo representan un conjunto precario en cuanto a las operaciones que permiten y a la implementación que poseen, sino que resultan insuficientes a la luz del sistema general de infraestructura que el país requiere con urgencia, para satisfacer las necesidades de la aeronáutica moderna y de ahí la necesidad de dotarlo de una red nacional que, permitiendo la intercomunicación de zonas hoy desconectadas y desarticuladas entre sí, concurra en la vida económica nacional a impulsar vigorosamente su desarrollo; Que en tal sentido debe tenerse en cuenta muy especialmente que así como el transporte por tierra requiere una vasta red de caminos, el transporte aéreo requiere para sus operaciones con los mayores márgenes de seguridad y eficiencia, aeródromos en cantidad, ubicación y con medios técnicos de protección al vuelo, adecuados a la técnica moderna; Que la precariedad e insuficiencia actual de las instalaciones aumentan los costos de explotación de las operaciones aéreas, obstaculizan la expansión de las mismas y obran como factor importante en el déficit que acusan las empresas operadoras; Que a fin de lograr una solución integral a ese problema de carácter nacional se ha obtenido ya el necesario apoyo crediticio, y resta ahora adoptar las medidas necesarias para acelerar el máximo posible los trámites, gestiones y tareas conducentes a la concreción del Plan en el menor plazo posible y, en tal sentido, el Gobierno Nacional está empeñado en realizar el mayor esfuerzo, facilitando para ello la rápida acción de sus organismos;

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Asígnanse al Secretario de Estado de Aeronáutica las tareas inherentes al cumplimiento integral del Plan General de Infraestructura nacional.

Art. 2º — A los efectos de la ejecución y|o coordinación de las tareas asignadas por el Artículo 1º, el Secretario de Estado de Aeronáutica queda autorizado para nombrar delegados coordinadores ante otros Ministerios, Secretarías de Estado y|o Instituciones financieras, enviar delegados y|o comisiones transitorias y|o permanentes al exterior del país, necesarias para las tareas de coordinación, como así también para instituir, en cualquier nivel, nuevos órganos o instancias para la ejecución de los trabajos y|o realizar tareas de asesoramiento relacionadas con el Plan General de Infraestructura Nacional, de manera tal que las mismas sean efectuadas con la máxima celeridad.

Art. 3º — El Secretario de Estado de Aeronáutica deberá procurar que antes del 1º de Enero de 1962, quede concluído el estudio previo del requerimiento argentino, por parte de la o las empresas consultoras y establecido, en consecuencia, el Plan de Obras definitivo, a los efectos de su inmediata presentación.

Art. 4º — Autorízase al Secretario de Aeronáutica para llamar a concurso nacional e internacional de antecedentes y a confeccionar los Pliegos Generales y Particulares de Condiciones necesarios, para el mismo, con el objeto de determinar los estudios de ingeniería y|o empresas que cuenten con la capacidad necesaria para participar de las adjudicaciones por confección de proyectos y dirección de obras del Plan General de Infraestructura Nacional o construcción de las mismas. El Secretario de Aeronáutica deberá procurar que la realización de dicho concurso, como así también la aprobación de la financiación del Plan de Obras por las respectivas entidades financieras, queden concluídos en tiempo oportuno, para el cumplimiento del plazo establecido en el Artículo 5º.

Art. 5º — Autorízase al Secretario de Estado de Aeronáutica para que, inmediatamente después de concluído el estudio previo del requerimiento argentino a que se refiere el artículo 3º de este Decreto y sea aprobada la financiación mencionada en el artículo 4º del mismo, llame a licitación pública o privada o adjudique directamente la confección de proyectos y dirección de obras o construcción de las mismas, debiendo procurar que la totalidad de las obras programadas queden adjudicadas entre el 1º de julio de 1962 y el 1º de enero de 1963, atendiendo dentro de ese plazo, las prioridades que impongan las necesidades de cada realización.

Art. 6º — Autorízase al Secretario de Estado de Aeronáutica para confeccionar nuevos Pliegos de Condiciones Generales o adecuar los existentes, incluyendo en ellos las cláusulas particulares que coordinen con las condiciones de los créditos obtenidos para la realización del Plan General de Infraestructura Nacional.

Art. 7º — El Secretario de Estado de Aeronáutica queda facultado para adjudicar en forma directa o por licitación pública o privada, tanto los proyectos y dirección de las obras, como la ejecución de las mismas y poner en ejecución los respectivos contratos debiendo en tales circunstancias labrar un acta, que firmará conjuntamente con un representante del Ministerio de Economía, un Delegado Especial del Poder Ejecutivo Nacional, el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea Argentina, el Cuartel Maestre General de Aeronáutica, el Director Nacional de Aviación Civil y el Subsecretario de Aeronáutica, donde quede constancia de las razones y fundamentos de las respectivas adjudicaciones.

Art. 8º — Independientemente, a fin de satisfacer a la brevedad posible necesidades urgentes de implementación de los aeródromos actualmente operados, que son impostergables por razones vinculadas a la seguridad de las operaciones aéreas, queda autorizado el Secretario de Estado de Aeronáutica para gestionar en forma directa —con el mismo procedimiento indicado en el artículo 7º— la compra y|o instalación de materiales y equipos de apoyo de protección al vuelo, de tierra y|o de a bordo. En tales casos, esta autorización incluye la facultad necesaria para imputar los gastos respectivos a los recursos financieros obtenidos por el Gobierno Nacional para el Plan General de Infraestructura Nacional.

Art. 9º — La Secretaría de Estado de Aeronáutica propiciará las medidas necesarias para lograr y mantener el más elevado nivel de capacitación jurídica, económica, técnica, administrativa y comercial del personal destinado a las actividades aeronáuticas civiles, tanto gubernamentales como privadas, a cuyo efecto: podrá contratar especialistas; gestionar la colaboración necesaria de entidades y organismos nacionales, extranjeros y|o internacionales; becar personal al extranjero y crear o reestructurar los institutos u organismos que convengan a la intención de alcanzar y mantener un nivel tecnológico acorde con el estado actual de evolución de la industria del transporte aéreo.

Art. 10. — La Secretaría de Estado de Aeronáutica elevará a consideración del Poder Ejecutivo Nacional, dentro de los noventa (90) días los proyectos de Ley y|o Decretos que resulten necesarios para concretar los propósitos incluídos en el presente Decreto.

Art. 11. — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Defensa Nacional y de Economía y firmado por los señores Secretarios de Estado de Aeronáutica y de Hacienda.

Art. 12. — Comuníquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas, vuelva a la Secretaría de Estado de Aeronáutica para su publicación en Boletín Aeronáutico Público y archívese.

FRONDIZI. — Justo Villar. — Roberto T. Alemann. — Jorge Rojas. — Jorge Wehbe.

Ministerio de Educación y Justicia

EDUCACION

SERVICIO DE ORGANIZACION Y METODO. — **Créase.**

DECRETO 11.738. — Bs. As., 14|12|61.

VISTO: La resolución Nº 5.209 del 25 de agosto de 1960, dictada en el expediente Nº 118.962|60, por el señor Ministro de Educación y Justicia, creando la Comisión de Organización y Métodos, y los decretos Nros. 10.974|58, 10.975|58, 10.976|58, 9.562|60, 2.351|61 y 4.651|61; y CONSIDERANDO: Que resulta conveniente ratificar la mencionada resolución ministerial a fin de dar cumplimiento integral a diversas normas sobre racionalización administrativa oportunamente dispuestas; Que los servicios de Organización y Métodos que dispuso constituir el decreto Nº 10.976|58, deben ser organismos de carácter permanente y contar con personal especializado y de jerarquía; Que razones de ordenamiento administrativo aconsejan complementar dicha resolución fijando la jerarquía y dotación funcional de la dependencia; Por ello, y atento la opinión favorable del Comité Ejecutivo del Plan de Racionalización Administrativa (CEPRA) y del Instituto Superior de Administración Pública (ISAP),

El Presidente Provisional del Honorable Senado de la Nación, en Ejercicio del Poder Ejecutivo,
Decreta:

Artículo 1º — Créase el Servicio de Organización y Métodos para la rama de Educación del Ministerio de Educación y Justicia, con la misión específica prevista en el decreto Nº 10.976|58, bajo la dependencia directa del señor Subsecretario de Educación. El Servicio de Organización y Métodos actuará exclusivamente como organismo asesor dentro del sistema de la técnica de organización y métodos y de las normas que imparta el Instituto Superior de Administración Pública.

Art. 2º — Determínase que dicho Servicio de Organización y Métodos actuará con jerarquía de Departamento y fíjase al mismo la siguiente dotación funcional:

Nº de cargos	Clase	Grupo	Función
Uno (1)	A	IV	Jefe
Uno (1)	A	V	Segundo Jefe
Cuatro (4)	B	I	Analistas de 1a.
Tres (3)	B	III	Analistas de 2a.
Tres (3)	B	V	Analistas de 3a.

Art. 3º — A los efectos de constituir la dotación de personal en el referido Servicio de Organización y Métodos, créanse los siguientes cargos: cuatro (4) cargos de Analistas de 1ra., clase B, grupo I; tres (3) cargos de Analistas de 2da., clase B, grupo III; y tres (3) cargos de Analistas de 3ra., clase B, grupo V. Los cargos de Jefe y Segundo Jefe de Departamento están previstos en el presupuesto del Ministerio de Educación y Justicia, no significando en consecuencia nuevas erogaciones. El personal auxiliar que sea indispensable será provisto de entre el personal del mismo Ministerio.

Art. 4º — El mayor gasto que origine la creación de cargos dispuesta por el artículo anterior deberá atenderse mediante compensación de partidas, sin alterar los créditos totales autorizados para el presupuesto del Anexo 28 - Ministerio de Educación y Justicia

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Educación y Justicia y de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

GUIDO. — Luis R. Mac Kay — Alfredo R. Vítolo — Jorge Wehbe.

Secretaría de Industria y Minería

EMPRESAS DEL ESTADO

PRIVATIZACION. — **Apruébanse los boletos de compraventa de las empresas GEOPE, FERRODINIE y C. O. P. E. N.**

DECRETO 11.759. — Bs. As., 14|12|61.

VISTO el boleto de compraventa de la empresa GEOPE Compañía General de Obras Públicas E. N., formalizado entre el señor Interventor de la misma, Dr. José Manuel Avalos, por una parte, y la firma GEOSA Sociedad Anónima (en formación); y CONSIDERANDO: Que los términos y condiciones convenidos en la aludida operación se ajustan a las disposiciones del Decreto Nº 4.818|61 que dispuso la privatización de GEOPE E. N. y a las normas complementarias e instrucciones generales impartidas por la Secretaría de Estado de Industria y Minería en ejercicio de la facultad conferida por el Artículo 15º de dicho decreto; Que la convención instrumentada en el boleto de que se trata se conforma a los propósitos tenidos en cuenta al disponerse la transferencia a la actividad privada de la empresa GEOPE E. N., y a los términos de la Resolución Nº 206|61 de la referida Secretaría de Estado; y contiene los recaudos necesarios para asegurar el cumplimiento de los objetivos previstos; Por ello y lo propuesto por la Secretaría de Estado de Industria y Minería,

El Presidente Provisional del Honorable Senado de la Nación, en Ejercicio del Poder Ejecutivo,
Decreta:

Artículo 1º — Apruébase el Boleto de Compraventa de la Empresa GEOPE Compañía General de Obras Públicas E. N. suscripto entre el señor Interventor de dicha empresa Dr. José Manuel Avalos, y la firma GEOSA Sociedad Anónima (en formación) en fecha 4 de diciembre de 1961, anexo al presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior e Interino de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Industria y Minería.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

GUIDO. — Alfredo R. Vítolo — José A. Blanco.

DECRETO 11.760. — Bs. As., 14|12|61.

VISTO el boleto de compraventa de los bienes de la empresa FERRODINIE E. N. suscripto entre el señor Interventor de la misma, General de Brigada (R. E.) D. José Andrés Cermesoni, por una parte y la firma RYCSA S. A. M. I. C. por la otra parte, y CONSIDERANDO: Que los términos y condiciones convenidos en el aludido boleto están de acuerdo con las disposiciones del Decreto Nº 4.822|61 y las normas complementarias e instrucciones generales emanadas de la Secretaría de Estado de Industria y Minería; Que la operación instrumentada en el boleto de que se trata, cumple satisfactoriamente los propósitos tenidos en cuenta al disponerse la transferencia a la actividad privada de los bienes que integran el patrimonio de la Empresa FERRODINIE E. N., y contiene los recaudos necesarios para asegurar el cumplimiento de los objetivos previstos. Por ello y lo propuesto por la Secretaría de Estado de Industria y Minería,

El Presidente Provisional del Honorable Senado de la Nación en Ejercicio del Poder Ejecutivo,
Decreta:

Artículo 1º — Apruébase el Boleto de Compraventa de la Empresa FERRODINIE E. N. suscripto entre el señor Interventor de dicha Empresa, General de Brigada (R. E.) D. José Andrés Cermesoni, y la firma RYCSA S. A. M. I. C., en fecha 29 de noviembre del corriente año, anexo al presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento del Interior e Interino de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Industria y Minería.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

GUIDO. — Alfredo R. Vítolo — José A. Blanco.

DECRETO 11.761. — Bs. As., 14|12|61.

VISTO el boleto de compraventa de la empresa C. O. P. E. N. Constructora de Obras Públicas E. N., formalizado entre el señor Interventor de la misma, Dr. José Manuel Avalos, por una parte, y la firma GEOSA Sociedad Anónima (en formación); y CONSIDERANDO: Que los términos y condiciones convenidos en la aludida operación se ajustan a las disposiciones del Decreto número 4.818|61 que dispuso la privatización de C.O.P.E.N. E. N. y a las normas complementarias e instrucciones generales impartidas por la Secretaría de Estado de Industria y Minería en ejercicio de la facultad conferida por el Artículo 15º de dicho decreto; Que la convención instrumentada en el boleto de que se trata se conforma a los propósitos tenidos en cuenta al disponerse la transferencia a la actividad privada de la empresa C.O.P.E.N. E. N., y a los términos de la Resolución número 206|61 de la referida Secretaría de Estado; y contiene los recaudos necesarios para asegurar el cumplimiento de los objetivos previstos; Por ello y lo propuesto por la Secretaría de Estado de Industria y Minería,

El Presidente Provisional del Honorable Senado de la Nación en Ejercicio del Poder Ejecutivo,
Decreta:

Artículo 1º — Apruébase el Boleto de Compraventa de la Empresa C.O.P.E.N Constructora de Obras Públicas E. N. suscripto entre el señor Interventor de dicha empresa Dr. José Manuel Avalos, y la firma GEOSA Sociedad Anónima (en formación) en fecha 4 de diciembre de 1961, anexo al presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior e Interino de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Industria y Minería.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

GUIDO. — Alfredo R. Vítolo — José A. Blanco.

Secretaría de Hacienda

LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS

Modifícase el decreto 1.287/61, incrementándose la participación de la Provincia de Buenos Aires sobre cada entrada de acceso a los casinos marítimos.

DECRETO Nº 10.673. - Bs. As., 10|11|61.

VISTO la Resolución Nº 7.500|61 de la Secretaría de Hacienda, por la cual se modifican los precios vigentes para las entradas de acceso a los Casinos Marítimos que funcionan en las ciudades de Mar del Plata, Necochea y Miramar, y CONSIDERANDO: Que por Decreto Nº 4.464|59 se destinó a las provincias en cuyo territorio funcionan Salas de Entretenimientos, una participación en el producido por derecho de acceso a los Casinos dependientes de la referida repartición —entre ellos los Casinos Marítimos—, a fin de aplicarla a la atención, mejoramiento y expansión de servicios asistenciales, estando fijada dicha participación en la suma de m$n. 10.—, siendo a su vez elevado

dicho importe a m$n. 30.— para los Casinos marplatenses, por imperio del Decreto Nº 1.267|61; Que dicha participación a favor de los Casinos de Miramar y Necochea, no obstante, fué mantenida por el aludido decreto en la referida suma de m$n. 10.—; Que la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos propició por dicha Resolución el aumento de los precios de tales entradas a los Casinos Central (Salas Común y Especial) y Anexo II, que funcionan en la ciudad de Mar del Plata y a los Casinos de Miramar y Necochea, con el objeto de ampliar así de manera efectiva la contribución que mediante las disposiciones del Decreto Nº 2.124|60 y su modificatorio Nº 1.701|61 se acordó a diversas entidades de bien común que cumplen su acción en los órdenes social y asistencial; Que atento la circunstancia de que el aumento incide exclusivamente sobre las entradas a los casinos bonaerenses, se estima procedente aumentar también la participación que sobre las mismas tenía asignada la Provincia de Buenos Aires en virtud de lo establecido por los Decretos Nros. 4.464|59 y 1.267|61; Que a tal efecto corresponde modificar dichos actos de gobierno, asignando a la aludida provincia la suma de m$n. 50.— sobre cada entrada de acceso a los Casinos marplatenses y de m$n. 30.— sobre cada entrada de acceso a los Casinos de Necochea y Miramar, en lugar de los m$n. 30.— y m$n. 10.— respectivamente, que actualmente percibe; Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 1º del Decreto Nº 1.267|61, modificatorio del Decreto Nº 4.464|59 por el que se autorizó a la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos a destinar la suma de treinta pesos moneda nacional (m$n. 30.—) del valor de cada entrada de acceso a los Casinos marplatenses dependientes de la misma, a favor de la Provincia de Buenos Aires, para que esa provincia destine las sumas así recaudadas a la atención, mejoramiento y expansión de servicios asistenciales, y que asimismo mantenía para los Casinos de Necochea y Miramar el referido importe de diez pesos moneda nacional (m$n. 10.—) para los mismos fines.

En tal virtud, autorízase a la citada re[illegible] para que, a partir del 1º de diciembre del corriente año, destine a la Provincia de Buenos Aires, para los fines antes indicados, la suma de cincuenta pesos moneda nacional (m$n. 50.—) del valor de cada entrada de acceso a los Casinos que funcionan en la ciudad de Mar del Plata, a saber: Central (con sus Salas Común y Especial) y Anexo II y de treinta pesos moneda nacional (m$n. 30.—) con igual destino, por cada entrada de acceso a los Casinos de Miramar y Necochea.

Déjase constancia que el citado artículo 1º del Decreto Nº 1.267|61, modificatorio del Decreto Nº 4.464|59 continúa en vigencia en cuanto fija en diez pesos moneda nacional (m$n. 10.—) la participación que corresponde a las demás provincias en cuyo territorio funcionan Salas de Entretenimientos.

Art. 2º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y pase a la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, a sus efectos.

FRONDIZI. — Roberto T. Alemann. — Jorge Wehbe.

Ministerio de Educación y Justicia

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

CONVENIO. — Ratifícase el suscripto con la provincia de Chubut de transferencia de servicios educativos de enseñanza primaria.

DECRETO Nº 11.065 — Bs. As., 23|11 61

VISTO: El convenio de transferencia de escuelas primarias suscripto por el Consejo Nacional de Educación, con el Gobierno de la Provincia de Chubut; y CONSIDERANDO: Que el artículo 5º de la Carta Fundamental estatuye que "cada Provincia dictará para sí una Constitución... de acuerdo con los principios, declaraciones y garantía de la Constitución Nacional, y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal y la educación primaria..." Que, en consecuencia, las provincias incluyeron en sus textos constitucionales, las disposiciones pertinentes en materia educacional; Que la reciente provincialización del ex-territorio de Chubut, determina la necesidad de concretar el traspaso a su jurisdicción y en cumplimiento de la cláusula constitucional aludida, los servicios educativos primarios nacionales que funcionan en dicha Provincia; Que a tal efecto, el art. 11 del Decreto-Ley 7.977|56, ratificado por la Ley 14.467 y el art. 27 de la Ley 15.796, faculta al Poder Ejecutivo para convenir con los Gobiernos de Provincia la transferencia de los servicios nacionales cuya descentralización resulta conveniente; Por ello y atento lo propuesto por el señor Ministro de Educación y Justicia,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Ratifícase el Convenio suscripto por la Señora Presidenta del Consejo Nacional de Educación y el señor Gobernador de la Provincia de Chubut de transferencia de servicios educativos de enseñanza primaria, cuyo texto original corre agregado anexo como parte integrante del presente decreto. — Artículo 2º. — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Educación y Justicia, de Economía y del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

FRONDIZI. — Alfredo R. Vítolo. — Luis R. Mac Kay. — Jorge Wehbe.

Entre el Consejo Nacional de Educación, representado por su Presidenta, por una parte, en adelante La Nación y el señor Gobernador de la Provincia de Chubut, por la otra, en adelante La Provincia, celebran el presente convenio de transferencia de servicios de enseñanza primaria, "ad referendum" del Poder Ejecutivo Nacional y de la Legislatura de la Provincia de Chubut, respectivamente, bajo las cláusulas que siguen:

Primera: La Nación hace entrega a La Provincia y ésta recibe, sin cargo, mediante los inventarios pertinentes que deberán realizarse dentro de los treinta (30) días de la fecha:

a) Las escuelas primarias establecidas en territorio provincial dependientes del Consejo Nacional de Educación, con los jardines de infantes anexos y los establecimientos creados en la Provincia por las disposiciones de las Leyes Nros. 12.558 y 14.470.

b) El patrimonio del Consejo Nacional de Educación, incluidos útiles, muebles e inmuebles afectados a los servicios que se transfieren.

c) Los inmuebles locados por el Consejo Nacional de Educación en el estado contractual vigente, si así lo acepta el locador en los casos en que por sí mismo no pueda resolverlo el Estado y siempre que en ellos continúen funcionando escuelas primarias. — El Consejo Nacional de Educación, en el plazo mencionado en la primera parte de esta cláusula, entregará el inventario de estos inmuebles y contratos que los rigen, consignando el nombre del locador y monto del alquiler. — Para el caso de que la transferencia de estos inmuebles implique un aumento del precio del arrendamiento, La Nación entregará a La Provincia la diferencia resultante con el precio vigente, por el término de dos años.

Los alquileres quedarán a cargo de la Provincia desde la fecha de toma de posesión de los inmuebles.

Segunda: Transfiérese a La Provincia, todo el personal docente, técnico, administrativo, de servicios auxiliares y de maestranza afectados al servicio de los establecimientos indicados en la cláusula primera, con todos los beneficios de que goza actualmente y que le son reconocidos por Ley, debiendo ser mantenido en la jerarquía y con las remuneraciones respectivas actuales, sin perjuicio de ulteriores ascensos. — Lo dispuesto en la presente cláusula regirá hasta el momento en que la Provincia incorpore al personal que se transfiere dentro de su legislación específica.

Tercera: La Nación se compromete a transferir a La Provincia, las sumas necesarias para cubrir los aumentos de retribución que el Poder Ejecutivo Nacional disponga para el personal docente dentro del Ejercicio Financiero 1961/62, salvo que en el reajuste de los índices de coparticipación mencionados en la cláusula sexta, se determine el monto definitivo correspondiente a La Provincia.

Cuarta: El personal que no optare por el régimen jubilatorio provincial dentro de los ciento ochenta (180) días de la ratificación de este convenio por el Gobierno de la Provincia de Chubut, se considera que continuará bajo el régimen nacional de previsión que lo ampara, a cuyo efecto La Provincia se compromete a mantener regularizados los aportes propios y que retenga de ese personal y a cumplimentar, como agente de retención, las normas y reglamentaciones vigentes y que rigieren en la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado. — Para el caso de que el personal optase por el régimen provincial, deberá efectuar todos los aportes y observará los requisitos que exige la ley específica provincial.

La Nación transferirá a La Provincia las sumas necesarias para atender las jubilaciones que se produzcan del personal que se acoja al régimen provincial, mediante el procedimiento vigente en el convenio de reciprocidad existente entre la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y La Provincia.

Quinta: El personal transferido podrá optar por continuar afiliado al régimen de asistencia social en que revista o bien pasar al de la Provincia. — En el primer caso La Provincia retendrá de sus haberes los aportes pertinentes que girará al organismo asistencial correspondiente.

Sexta: La Nación transferirá a La Provincia, como contribución especial y sin cargo de devolución, una suma anual que no podrá ser inferior a la que tiene asignada en el presupuesto vigente para atender los gastos de funcionamiento de los establecimientos motivo de este convenio, hasta tanto se aumenten los índices de coparticipación de los impuestos nacionales a que se refieren las Leyes Nros. 14.060; 14.390 y 14.788. Estas entregas no afectarán el actual régimen y monto de la coparticipación antes referida.

Dentro de los sesenta días de la fecha del presente convenio, el Consejo Nacional de Educación propondrá los ajustes presupuestarios que correspondan con el objeto de cumplimentar las transferencias de fondos aludidas e inmediatamente de vencido ese término la Tesorería General de la Nación con la antelación suficiente, procederá a girar mensualmente los fondos directamente a la Provincia.

Mientras no se efectúe la remesa de esos fondos, La Nación continuará pagando directamente los haberes del personal transferido.

Séptima: La Nación participará anualmente a La Provincia del producido de las cuentas especiales creadas por el artículo 1º, inciso b) del Decreto-Ley 22.296|56. — Los índices de distribución necesarios para la aplicación de la primera parte de esta cláusula, serán fijados por el Poder Ejecutivo Nacional.

La Provincia se obliga a invertir las sumas que perciba por este concepto de conformidad a lo prescripto por las mencionadas normas legales.

Octava: Cuando la propiedad de los establecimientos que se transfieran tenga origen, total o parcialmente, en donaciones o legados con cargo, La Provincia se obliga a cumplir las condiciones o modos impuestos a La Nación por el donante o testador.

El producido de los inmuebles cuya venta disponga La Provincia una vez que le hayan sido transferidos conforme al presente convenio, deberá destinarse a los servicios de educación provincial.

Novena: Los certificados de estudios parciales y de terminación del ciclo primario que extiendan las autoridades de La Nación y de La Provincia, serán recíprocamente válidos.

Décima: La Nación respetará los convenios que tenga firmados el Consejo Nacional de Educación con La Provincia, sobre construcción, ampliación o refacción de establecimientos incluidos en la transferencia, asumiendo el compromiso de la financiación respectiva hasta su total terminación. — Este compromiso alcanza asimismo a aquellas obras educacionales que al momento de la transferencia se encuentren en construcción, ampliación o refacción, aun cuando las mismas no sean consecuencia de convenio con la Provincia; todo ello con cargo a los fondos que se recauden conforme a lo determinado en el Decreto - Ley 22.296|56, mencionado en la cláusula séptima: El Consejo Nacional de Educación confeccionará el inventario de las obras en ejecución, determinando su monto total, las sumas ya invertidas, saldos pendientes de inversión y plazos de ejecución, con indicación del ritmo de inversiones por ejercicio. — Sobre esta base, el Gobierno Nacional fijará las contribuciones anuales a favor de La Provincia.

Décima Primera: El Consejo Nacional de Educación y La Provincia, designarán los representantes que tendrán a su cargo la entrega y recepción de los inventarios mencionados en la Cláusula Primera, en los plazos fijados. — Por intermedio de esos funcionarios se hará entrega, también, de toda la documentación relacionada con el personal transferido, especificando detalladamente la situación de revista de cada uno, sus remuneraciones en todo concepto, afectaciones de haberes; cuotas por alimentos con mención de Juzgado interviniente; deducciones por préstamos de instituciones oficiales de crédito; nómina, importes y primas correspondientes a los seguros obligatorios, adicional y colectivo, contratados por el Consejo Nacional de Educación para con los agentes transferidos y cualquier otro dato o antecedente relacionado con el personal, de tal forma que no afecta la normal prestación del servicio.

Décima Segunda: Las obligaciones que en el orden económico tenga la Nación con el personal transferido y o terceros, que sean consecuencia de los servicios cuya transferencia se acuerda por el presente instrumento, emergentes de compromisos asumidos por la misma hasta la fecha del presente convenio, quedarán por cuenta del Gobierno Nacional, quien arbitrará las medidas correspondientes para cancelar en el más breve plazo dichas obligaciones.

Décima Tercera: La posesión definitiva de todos los bienes incluidos en la transferencia, se dará el 1º de Febrero de mil novecientos sesenta y dos, a cuyo efecto el Consejo Nacional de Educación y La Provincia designarán los representantes que tendrán a su cargo la suscripción del acta de entrega y confrontación de los inventarios realizados.

Décima Cuarta: Queda convenido que en tanto sea ratificado el presente convenio por la Legislatura de la Provincia de Chubut, el Poder Ejecutivo Provincial queda facultado para realizar, con relación a los servicios que se tranfieren, todos aquellos actos que hagan a la administración y desenvolvimiento de los mismos, a fin de asegurar el normal y efectivo desarrollo de las tareas educativas que les son propias.

Décima Quinta: El Consejo Nacional de Educación y las autoridades pertinentes de La Provincia, podrán aclarar y|o complementar las cláusulas del presente convenio, cuidando de respetar su espíritu.

Bajo las quince (15) cláusulas que anteceden, se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor, quedando el original y una copia en poder del Gobierno Nacional y las restantes en poder del Gobierno Provincial, en Buenos Aires, a los ... días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

Secretaría de Industria y Minería

EMPLEADOS - ESCALAFON

COMITE DE COMERCIALIZACION DE MINERALES. — **Apruébase el agrupamiento de funciones.**

DECRETO Nº 9.832 — Bs. As., 31|10|61

VISTO lo determinado por el Artículo 4º del Decreto Nº 9.530|58 de fecha 7 de noviembre de 1958, y CONSIDERANDO: Que el personal que presta servicios actualmente en el Comité de Comercialización de Minerales en su gran mayoría está integrado por agentes que provienen del ex —Intituto Argentino de Promoción del Intercambio— cumplimiento Decreto Nº 15.804|60, en función de lo dispuesto en el Artículo 8º del Decreto-Ley Nº 5.179|58 de creación de aquel Organismo; Que parte del personal fue transferido de otras dependencias estatales a través del Servicio Centralizado de transferencias, dependiente de la Dirección General del Servicio Civil de la Nación; Que el referido personal dada la situación presupuestaria del Comité de Comercialización de Minerales fue escalafonado en virtud de lo establecido en la Resolución Nº 7.022|59 de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la dependencia en donde al 1º de noviembre de 1958 revistaba presupuestariamente; Que la estructura funcional del referido Comité fue aprobada con intervención del Instituto Supeior de la Administración Pública, por Decreto Nº 6.8 8|60; Que el citado decreto prevé en su Artículo 2º que la aplicación de la estructura orgánica aprobada, se realizará cubriendo los cargos de la misma con las partidas presupuestarias del personal del ex —Instituto Argentino de Promoción del Intercambio— cumplimiento Decreto número 15.804|60, que ha sido destacado para prestar servicios ante el Comité de Comercialización de Minerales, como así también las que correspondan al personal que le fue transferido por las diversas Secretarías de Estado en función de lo estatuido en el Artículo 6º del Decreto Nº 9.718 59, quedando diferida su aplicación integral hasta la oportunidad que se estime conveniente; Que el Comité de Comercialización de Minerales ha preparado su presupuesto para los ejercicios 1960|61 y 1961|62 con las referidas limitaciones, correspondiendo el agrupamiento propuesto a los cargos de origen del personal que lo integra; Por ello y lo propuesto por la Secretaría de Estado de Industria y Minería.

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Apruébase el agrupamiento de funciones en los grupos y clases que dan cuenta las planillas anexas, correspondientes al personal que revista en el Comité de Comercialización de Minerales.

Art. 2º — Déjase establecido que el agrupamiento que se aprueba por el presente decreto, se mantendrá con carácter provisorio hasta tanto se reestructure el Comité de Comercialización de Minerales y a los efectos de la creación de los cargos presupuestarios y ubicación del personal que presta servicios a la fecha en el citado Organismo, en los grupos y clases aprobados por el Artículo 1º, se dará intervención previa a la Secretaría de Hacienda de la Nación.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por los señores Secretarios de Estado de Industria y Minería y de Hacienda.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas, tome conocimiento el Tribunal de Cuentas de la Nación, pase a la Secretaría de Estado de Hacienda para su registro en la Dirección General del Servicio Civil y archívese.

FRONDIZI. — Roberto T. Alemann. — José A. Blanco. — Jorge Wehbe.

Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública

EMPLEADOS

ESCALAFON. INSTITUTO NACIONAL DE MICROBIOLOGIA — **Apruébase.**

DECRETO Nº 10.810 — Buenos Aires, 17 de noviembre de 1961

VISTO que el Decreto Nº 2.397 del 28 de marzo de 1951 establece que el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública realizará el estudio de su escalafón técnico excluyendo al personal que corresponda, del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional aprobado por Decreto Nº 9.530/58 y CONSIDERANDO: Que tramitándose separadamente el proyecto concerniente a la administración central del Ministerio, corresponde resolver el problema en cuanto a los organismos descentralizados; Que, entre ellos, se encuentra el Instituto Nacional de Microbiología, cuya situación debe considerarse especialmente en razón de que las actuales remuneraciones de su personal técnico científico acusan un evidente desnivel y no se avienen con la indudable importancia del impulso dado a sus tareas específicas vinculadas con la investigación científica, el estudio de problemas etiológicos de trascendencia nacional y al incremento de la producción de elementos esenciales para la sanidad nacional; Que tal impulso se ubica en diversos aspectos como, por ejemplo, en la producción de una óptima vacuna antivariólica; en la puesta al día de la más recientes pruebas microbiológicas para el diagnostico de la sífilis; al problema de estudios bacteriológicos de la leche en el nivel del consumo; al estudio integral del grave problema nosológico de las "diarreas de verano" del lactante en un nivel sanitario; a los exitosos estudios sobre la virosis hemorrágica del Noroeste Bonaerense que incluye el hallazgo y aislamiento del virus causal; la determinación del artrópodo vector de la enfermedad; la preparación de una vacuna específica; los estudios de biologia molecular, los trabajos de genética microbiana y otros trabajos que se derivan del régimen de dedicación exclusiva absoluta aplicado a la labor de sus técnicos; Que el Instituto Nacional de Microbiología en su estructura aprobada por Decreto. Ley Nº 3.283/57, inició prácticamente en el país el régimen de trabajo a tiempo completo para todo el personal técnico-científico como expresión de dedicación exclusiva de las ciento veinticinco personas que en el establecimiento realizan tareas como vivo testimonio de una indiscutible vocación; Que ese régimen debe estar unido a una adecuada remuneración que cubra sus necesidades económicas como única manera de obtener una consagración efectiva y, para evitar, a la vez, la amenaza de. éxodo de los técnicos hacia otras esferas que dentro y fuera del país los atraen con mejores emolumentos; Que la aspiración de dar realidad y vigencia al problema del funcionamiento integral del referido Instituto, debe concretarse acordando al personal un seguro resguardo de justa jerarquización que actualice sus salarios, preocupación permanente del Poder Ejecutivo dentro de los planes de recuperación moral y material del país que viene cumpliendo; Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Apruébase para el Instituto Nacional de Microbiología, organismo descentralizado del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, el "Escalafón de Servicios Técnicos", cuyas disposiciones obran adjuntas (Anexos I al XI) integrando el presente decreto, el cual entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 1962.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto por el presente decreto se atenderá, provisionalmente, con cargo a los créditos disponibles para "Gastos en Personal" del Presupuesto para el Ejercicio de 1962, correspondiente al Instituto Nacional de Microbiología.

El procedimiento indicado precedentemente se adopta con carácter provisional, hasta tanto el Honorable Congreso de la Nación determine los recursos que en definitiva se destinarán a la atención de las mayoers erogaciones que autoriza el presente decreto.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Asistencia Social y Salud Pública y de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación a sus efectos.

FRONDIZI. — Héctor V. Noblía. — Alfredo R. Vítolo. — Jorge Wehbe.

ANEXO I

ESCALAFON DE SERVICIOS TECNICOS PARA EL INSTITUTO NACIONAL DE MICROBIOLOGIA

CAPITULO I

Ambito de aplicación

Será incorporado al presente Escalafón el personal técnico científico, técnico, subtécnico y especializado en técnicas de laboratorios y afines incluido en el mismo y los que en adelante se consideren necesarios para el cumplimiento de su misión específica.

CAPITULO II

Agrupamiento

El personal será ubicado en Clases y Grupos, de acuerdo con lo determinado en el Anexo II.

Los Grados determinados en el Anexo III corresponden a los sueldos iniciales que se denominan en los Anexos IV a VIII.

CAPITULO III

Carrera - Promociones - Concursos e ingresos

El Instituto Nacional de Microbiología se ajustará en cuanto a los aspectos enunciados relativo a la Carrera, Promociones, Concursos e Ingresos, a la reglamentación que para el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública apruebe el Poder Ejecutivo a su propuesta.

En lo que respecta a Concursos que hacen a la incorporación de personal necesario para el cumplimiento del programa de la formación de técnicos, la promoción de la investigación científica teórica aplicada a la sanidad, el estudio de las endemias y epidemias del país y la elaboración de productos biológicos curativos y preventivos destinados a la población civil y a las Fuerzas Armadas de la Nación, autorízase al Instituto Nacional de Microbiología para efectuar llamados en forma simultánea cerrados y abiertos.

CAPITULO IV

Retribuciones

La retribución básica del agente será la correspondiente a su Grado, dentro de la Clase y Grupo. El importe de cada Grado figurará en el Presupuesto como partida individual. Además podrá percibir las siguientes retribuciones:

1º Bonificación por antigüedad calificada

Será de doscientos pesos moneda nacional ($ 200 m/n.) por año, liquidándose dicha suma mensualmente para todos los Grados de la nómina de funciones, siempre que se cumplan como mínimo treinta y cinco (35) horas semanales. Para aquellos que cumplen horarios reducidos de dieciocho (18) horas semanales la bonificación será de ciento cuarenta pesos moneda nacional (140 m/n.).

El agente tendrá como bonificación por antigüedad el complemento de sueldo alcanzado al 31 de diciembre de 1961: vale decir, la diferencia resultante entre el actual sueldo inicial de su Clase y Grupo y la categoría adquirida por el régimen de Decreto Nº 9.530/58.

Los que acrediten servicios bonificables por antigüedad según la reglamentación que se establezca, como así también para los ingresantes, la liquidación se efectuará a razón de cincuenta pesos moneda nacional ($ 50 m/n.) por año en actividades cumplidas a horario normal treinta y cinco (35) horas semanales y a treinta pesos moneda nacional ($ 30 m/n.) cuando las realizó a horario reducido a diecisiete y treinta (17,30) horas semanales.

2º Asignación por servicio de campo

Fíjanse las siguientes asignaciones especiales para el personal afectado a investigaciones científicas o de carácter sanitario de campo, de acuerdo a necesidades programadas:

Personal técnico, subtécnico, auxiliar de laboratorio, especializado, chofer, etc.	Hasta $	9.000
Investigadores técnicos científicos	„ „	12.000
Jefe de Sección Científica	„ „	14.000
Jefe de División Científica	„ „	16.000
Jefe y 2º Jefe de Departamento Científico del Instituto	„ „	18.000
Director del Instituto y Secretario Científico	„ „	20.000

Las bonificaciones precedentes no integran el concepto sueldo y, en consecuencia, le son aplicables para las mismas las disposiciones del artículo 11 del Decreto Nº 9.252/60. No devengarán sueldo anual complementario.

3º Asignación por dedicación exclusiva absoluta

Unicamente se pagará al personal especializado del Instituto Nacional de Microbiología, designado por concurso de títulos y antecedentes con ejercicio de sus actividades a dedicación exlusiva absoluta —de auerdo a lo establecido taxativamente en el Decreto-Ley Nº 3.283 (Artículo 5 inciso c) de su organización autárquica— dada la particular naturaleza de su consagración total a las tareas de la investigación científica y técnica, para alcanzar permanentemente el nivel del conocimiento en las diferentes ramas de la Microbiología y ciencias afines, tanto en el orden científico como en la esfera práctica de su aplicación a las necesidades de la salud pública y defensa nacional, cuyo monto determinará el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública entre $ 20.000 y $ 7.000.

La asignación por dedicación exclusiva en las expresas condiciones indicadas integrará el concepto de sueldo a todos los efectos de las disposiciones vigentes relacionadas con las remuneraciones.

4º Subsidio familiar

Se liquidará el fijado por el punto 26 del Escalafón General aprobado por Decreto Nº 9.530/58.

5º Bonificación por peligrosidad

El personal incorporado al presente escalafón percibirá la bonificación del rubro fijado por el artículo 10 del Decreto Nº 16.023/59, rectificado por el Decreto número 6.425/61.

Este beneficio será calculado sobre el sueldo inicial de su Grado más la bonificación por antigüedad prevista en el apartado 1º.

6º Bonificación para choferes

El personal de choferes que al término de cada mes no registre accidentes de tránsito que le sean imputables, desperfectos en las unidades a su cargo por negligencia o impericia, antecedentes desfavorables por mala conservación de los vehículos y, en general, transgresiones en el cumplimiento de sus deberes, percibirá una bonificación mensual de cincuenta pesos moneda nacional ($ 50 m/n.) de acuerdo con el régimen que determina el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública.

7º Bonificación prevista en el artículo 9º del Decreto 16.023/59.

Este beneficio será percibido por el personal en la forma prevista en la prescripción referida, hasta tanto el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública proponga el nuevo ordenamiento, a cuyo efecto se tendrán en cuenta las retribuciones y bonificaciones que se fijan por el presente escalafón.

CAPITULO V

Calificaciones

Se aplicará el régimen vigente aprobado por Decreto Nº 9.530/58, y sus reglamentaciones complementarias, con las adaptaciones formales resultantes del presente escalafón.

CAPITULO VI

Horarios

El personal cumplirá la totalidad de horas mínimas semanales de labor que se determina en el presente escalafón para cada función.

El Instituto Nacional de Microbiología reglamentará la distribución de horas semanales en las jornadas necesarias a las exigencias de los servicios.

CAPITULO VII

Encuadre Escalafonario

El Instituto Nacional de Microbiología por intermedio del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública propondrá el encuadre del personal comprendido en el presente Escalafón en las funciones que correspondan.

ANEXO II

PERSONAL COMPRENDIDO EN EL ESCALAFON

CLASE A

Personal Superior

Grupo I — Dirección
Grupo II — Departamentos Científicos

CLASE B

Personal Jerarquizado, Investigador Científico, Técnico, Subtécnico y Auxiliar Especializado en Técnicas de Laboratorios y Afines

Grupo I — Divisiones y Secciones Científicas
Grupo II — Investigaciones Científicas
Grupo III — Jefe de Organización y Métodos
Jefe del Criadero de Animales de Laboratorio
Encargado General del Criadero de Animales de Laboratorios
Encargado de Sección
Técnico de Laboratorio
Grupo IV — Subtécnico de Laboratorio
Auxiliar de Laboratorio
Asistente de Laboratorio

CLASE C

Personal del Campo Experimental - Jerarquizado, Científico, Técnico, Subtécnico y Auxiliar Especializado en Técnicas de Laboratorios y Afines

Grupo I — Jefe División Campo Experimental (Médico Veterinario).
Técnico Científico Agrónomo)
Encargado General de Campo Experimental
Grupo II — Subtécnico de Laboratorio
Auxiliar de Laboratorio
Asistente de Laboratorio

ANEXO III

ESCALA DE GRADOS CORRESPONDIENTES A SUELDOS INICIALES

1	45.000
2	42.000
3	40.000
4	38.000
5	36.000
6	30.000
7	27.000
8	25.000
9	20.000
10	17.000
11	15.000
12	12.000
13	10.000
14	8.000

ANEXO IV

CLASE A
Personal Superior
Grupo I — Dirección.

FUNCION	Horario Semanal Mínimo	Grado	Sueldo Básico
Director del Instituto	45	1	45.000
Secretario Científico	45	2	42.000

ANEXO V

CLASE A
Personal Superior
Grupo II — Departamentos Técnicos

FUNCION	Horario Semanal Mínimo	Grado	Sueldo Básico
Jefe de Departamento Técnico Científico	45	3	40.000
Jefe Regional de Biología Subtropical	45	3	40.000
2º Jefe de Departamento Técnico Científico	45	4	38.000

ANEXO VI

CLASE B
Personal Jerarquizado, Científico, Técnico, Subtécnico y Auxiliar especializado en técnicas de Laboratorios y Afines.
Grupo I — Divisiones y Secciones Científicas

FUNCION	Horario Semanal Mínimo	Grado	Sueldo Básico
Jefe División Científica	45	5	36.000
Jefe Sección Científica	45	6	30.000

ANEXO VII

CLASE B
Personal Jerarquizado, Científico, Técnico, Subtécnico y Auxiliar especializado en técnicas de Laboratorios y Afines.
Grupo II — Investigadores Científicos

FUNCION	Horario Semanal Mínimo	Grado	Sueldo Básico
Investigadores Científicos	45	7	27.000

ANEXO VIII

CLASE B
Personal Técnico, Jerarquizado, Subtécnico y especializado en técnicas de Laboratorios y Afines.
Grupo III — Personal Jerarquizado

FUNCION	Horario Semanal Mínimo	Grado	Sueldo
Jefe de Organización y Métodos	45	7	27.000
Jefe del Criadero de Animales de Laboratorio	45	9	20.000
Encargado General del Criadero de Animales de Laboratorio	40	10	18.000
Encargado de Sección	40	11	17.000
Técnico de Laboratorio	40	11	17.000

ANEXO IX

CLASE B
Personal Técnico, Jerarquizado, Subtécnico y especializado en técnicas de Laboratorios y Afines.
Grupo IV — Personal Subtécnico

FUNCION	Horario Semanal Mínimo	Grado	Sueldo
Subtécnico de Laboratorio	35	12	12.000
Auxiliar de Laboratorio	35	13	10.000
Asistente de Laboratorio	35	14	9.000

ANEXO X

CLASE C
Personal del Campo Experimental, Jerarquizado, Científico, Técnico, Subtécnico y Auxiliar especializado en técnicas de Laboratorios y Afines.
Grupo I — Personal Jerarquizado

FUNCION	Horario Semanal Mínimo	Grado	Sueldo Mensual
Jefe de Campo (Médico Veterinario)	45	5	36.000
Técnico Científico (Agrónomo)	45	7	27.000
Encargado General del Campo	45	9	20.000

ANEXO XI

CLASE C
Personal del Campo Experimental, Jerarquizado, Científico, Técnico, Subtécnico y Auxiliar especializado en técnicas de Laboratorios y Afines.
Grupo II — Subtécnico y Auxiliar

FUNCION	Horario Semanal Mínimo	Grado	Sueldo Mensual
Subtécnico de Laboratorio	45	10	12.000
Auxiliar de Laboratorio	35	11	10.000
Asistente de Laboratorio	35	12	9.000

Ministerio de Obras y Servicios Públicos
EMPLEADOS

SUELDOS. — SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS. — **Fíjase una bonificación para el personal jerarquizado de las reparticiones centralizadas.**

DECRETO Nº 8.675.—Bs. As., 29|9|61.

VISTO que mediante Decreto número 5204 del 26 de junio último se autorizó a la Secretaría de Estado de Obras Públicas a aplicar un sistema de bonificación para aquellos agentes de su jurisdicción que se desempeñan con la máxima eficiencia y dedicación, CONSIDERANDO: Que el citado organismo ha dispuesto una ponderable reducción en los gastos en personal al aplicar las determinaciones del Artículo 36º de la Ley 15.796 reglamentado por Decreto Nº 6.295|61 entre cuyos alcances figuró una marcada cantidad de funcionarios titulares de cargos ejecutivos o de control. Que la aludida medida se concretó por decretos números 6.173 y 8.051 del 21 de julio y 13 de septiembre del año en curso, respectivamente Que, frente a ello, puede considerarse en esta circunstancia la situación de aquel personal jerarquizado que no fué incluido en los alcances del citado Decreto Nº 5.204|61. Por ello, atento a lo solicitado por el Señor Secretario de Estado de Obras Públicas y a lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º. — Determínase que a partir del 1º del mes siguiente a la fecha del presente decreto el personal jerarquizado (Clase "B" Grupos I y II) de las reparticiones centralizadas de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, es acreedor a la bonificación a que se refiere el Decreto Nº 5.204 del 26 de junio de 1961, por un importe máximo de dos mil pesos moneda nacional ($ 2.000.— m|n.).

Art. 2º. — La liquidación y pago del citado beneficio quedará sujeto a las condiciones establecidas por el artículo 2º del expresado Decreto Nº 5.204|61 alcanzándole al personal de que se trata las determinaciones del artículo 4º del mismo pronunciamiento.

Art. 3º. — La erogación de que se trata se imputará a las distintas partidas incluidas en el Presupuesto General de Gastos de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, con destino al pago de la bonificación por "eficiencia y dedicación del personal jerarquizado."

Art. 4º. — Dése cuenta oportunamente al Honorable Congreso de la Nación, de acuerdo a los términos establecidos por el artículo 16º de la Ley Nº 15.796.

Art. 5º. — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Obras y Servicios Públicos y de Economía y firmado por los señores Secretarios de Estado de Obras Públicas y de Hacienda.

Art. 6º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y previa intervención de la Delegación Fiscalía del Tribunal de Cuentas de la Nación ante la Secretaría de Estado de Obras Públicas, vuelva a la citada Secretaría de Estado a sus efectos.

FRONDIZI. — Alfredo R. Vítolo. — Arturo Acevedo. — Manuel H. Acuña — Jorge Webbe.

Secretaría de Obras Públicas
EMPLEADOS

ESCALAFON. — DIRECCION DE OBRA SOCIAL. — **Apruébase el agrupamiento de funciones.**

DECRETO Nº 9.854.—Bs. As., 31|10|61.

VISTO el Decreto Nº 6.637|961, mediante el cual se aprueba la estructura orgánico funcional de la Dirección General de Obra Social de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, y CONSIDERANDO: Que el organismo mencionado ha sido estructurado en base al ordenamiento interno del Servicio de Obra Social de la mencionada Secretaría de Estado; Que en virtud de las prescripciones del Art. 4º del Decreto número 4.648|61 corresponde limitar al 31 de octubre del corriente año el agrupamiento de funciones aprobado por Decreto Nº 6.067|60 y modificado por los Decretos Nos. 12.568|60 y 9.853|61; Que durante el lapso que media entre la sanción del Decreto Nº 14.496|57 que consideró al aludido servicio en estado de reorganización y la aprobación del Decreto Nº 6.637|61, dicho organismo continuó prestando los servicios a su cargo, lo que le exigió actuar en base a una estructura orgánica que siendo de carácter interno permitió, no obstante, el cumplimiento de su cometido en forma eficiente; Que, por tal circunstancia, son aplicables al caso las disposiciones contenidas en el Decreto Nº 9.530|58 y sus normas complementarias aprobadas por Decreto número 11.941|59, modificadas por el Decreto Nº 3.331|61; Que habiéndose propuesto la ubicación de funciones del personal que se desempeña en la Dirección General de Obra Social de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, corresponde aprobar el agrupamiento de las mismas en las clases y grupos programados; Por ello, atento a lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Obras Públicas y lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º. — Déjase sin efecto a partir del 1º de noviembre del corriente año el agrupamiento funcional del ex-Servicio de Obra Social de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, puesto en vigencia por el Decreto Nº 6.067|60 y modificado por los Decretos números 12.568|60 y Nº 9.853|61.

Art. 2º. — Apruébase el agrupamiento de funciones en los grupos y clases que dan cuenta las planillas anexas de fojas 4 a 9 correspondientes al personal que revista en la Dirección General de Obra Social de la Secretaría de Estado de Obras Públicas.

Art 3º. — Déjase establecido que para la provisión de los cargos del personal superior y jerarquizado incluidos en el agrupamiento funcional que se aprueba serán de aplicación las normas complementarias del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional aprobadas por Decreto Nº 11.941|59, en la parte modificada por el artículo 2º del Decreto Nº 3.331|61.

Art. 4º. — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Obras y Servicios Públicos y de Economía y firmado por los señores Secretarios de Estado de Obras Públicas y de Hacienda.

Art. 5º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Secretaría de Estado de Obras Públicas a sus efectos y oportuno archivo.

FRONDIZI. — Arturo Acevedo. — Roberto T. Alemann. — Manuel H. Acuña. — Jorge Wehbe.

Ministerio del Interior
PODER EJECUTIVO NACIONAL

VETO.

DECRETO Nº 11.319.—Bs. As., 24|11|61

POR CUANTO: El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina han sancionado bajo el número 16.073 el proyecto de Ley que declara de competencia de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires el otorgamiento de permisos para instalar puestos, paradas y toda otra forma de ocupación en la vía pública en jurisdicción de la Capital Federal; Por los fundamentos de que da cuenta el mensaje que se remite en la fecha al Honorable Congreso de la Nación y en ejercicio de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por el artículo 72 de la Constitución Nacional,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º. — Devuélvase al Honorable Congreso de la Nación el proyecto de ley sancionado bajo el número 16.073 en virtud de las objeciones expuestas en el mensaje del día de la fecha.

Art. 2º. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento del Interior.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

FRONDIZI. — Alfredo R. Vítolo.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de LEY:

ARTICULO 1º. — Compete a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires el otorgamiento de permisos para instalar puestos, paradas y toda otra forma de ocupación de la vía pública en jurisdicción de la Capital Federal.

ARTICULO 2º. — Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

ARTICULO 3º. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno.

J. M. GUIDO — **F. F. MONJARDIN**
Alejandro N. Barraza — Eduardo T. Oliver
Buenos Aires, 24 noviembre de 1961.

PROYECTO DE LEY Nº 16.073
Mensaje Nº 11.318

Al Honorable Congreso de la Nación

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a Vuestra Honorabilidad, con motivo de la sanción del proyecto de ley que, bajo el número 16.073, declara la competencia de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires para el otorgamiento de permisos para instalar puestos, paradas y toda otra forma de ocupación de la vía pública, en jurisdicción de la Capital Federal. Sobre el particular, cabe recordar que con fecha 18 de agosto de 1961 el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto número 7.051|61, por el cual se declaró libre el abastecimiento y venta en la vía pública de artículos alimenticios en la Capital Federal, con exclusión de la zona delimitada por la Avenida Belgrano, Paseo Colón, Leandro N. Alem, Libertador General San Martín, Pueyrredón y Jujuy, derogándose asimismo todas las disposiciones que establecían la concentración obligatoria de productos de primera necesidad, excepto para pescados, mariscos, aves y huevos. Que por otra parte, ha sido propósito del Poder Ejecutivo al dictar el referido decreto, procurar el acceso más directo de la población a los productos de primera necesidad, evitando la intermediación superflua y los trámites burocráticos que impidan la instalación de nuevos puestos, y por ende, imposibilitan el aumento de la oferta de tales productos en el mercado. Asimismo, la medida adoptada por el Poder Ejecutivo tiene un carácter de emergencia, como surge del artículo 4º del decreto y no implica invasión de funciones municipales puesto que se establecen las necesarias vinculaciones con la Comuna (artículos 2, 3, 4 y 8), a fin de respetar sus atribuciones propias y lograr a la vez mayor eficiencia en la acción a desarrollar. El Poder Ejecutivo estima necesario asegurar la vigencia plena del Decreto Nº 5.071|61 a fin de contrarrestar los efectos que pueda ocasionar la huelga ferroviaria en el abastecimiento de la población y evitar el encarecimiento de los comestibles por la escasez de medios de transportes, como así también el veto del proyecto de ley número 16.073 por cuanto considera que en las actuales circunstancias deben arbitrarse todos los recursos posibles para obtener una libre comercialización de los artículos de primera necesidad en un marco de competencia de precios, propendiendo así al abaratamiento de tales artículos. El Poder Ejecutivo ha mantenido su invariable posición de intervenir estableciendo medidas cuando el abastecimiento de pro-

ductos alimenticios llegan a la población en forma precaria o con precios abusivos que inciden desfavorablemente en las economías populares. La acción en materia de abastecimiento no puede realizarse en forma aislada por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires por cuanto el Gran Buenos Aires es un conglomerado urbano que abarca además de la Capital Federal parte de las zonas conurbanas, en cuya consecuencia es necesario que la coordinación indispensable se efectúe por conducto del Gobierno Nacional con la colaboración de las distintas autoridades jurisdiccionales. Por todo lo expuesto, el Poder Ejecutivo devuelve al Honorable Congreso de la Nación el proyecto de Ley sancionado bajo el número 16.073. Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

FRONDIZI. — Alfredo R. Vítolo.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

TARIFAS. — **Autorízase la aplicación de diversas tarifas para servicios al exterior.**

DECRETO Nº 9.090 — Bs. As., 11|10|61.

VISTO el adjunto Expediente letra S. C., número 63.817, año 1961, de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, por el cual la Compañía Internacional de Radio, S. A., solicita autorización para poner en vigor tarifas para el servicio télex, entre Buenos Aires y la República del Congo (Leopoldville), vía Nueva York, y, CONSIDERANDO: Que las tarifas propuestas son iguales a las aprobadas con anterioridad para otros puntos de la misma zona geográfica en que se encuentra ubicado el citado país;

Por ello, atento a lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones y a lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase a la Compañía Internacional de Radio, S. A., para aplicar las siguientes tarifas en francos oro, en el servicio télex, entre Buenos Aires y la República del Congo (Leopoldville) vía Nueva York:

Por los primeros tres minutos o fracción: treinta y seis francos oro con setenta y dos céntimos (Fcos. oro 36,72).

Por cada minuto adicional o fracción, doce francos oro con veinticuatro céntimos (Fcos. oro 12,24).

Por cargo de informe: dos francos oro con treinta céntimos (Fcos. oro 2,30).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos y firmado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Secretaría de Estado de Comunicaciones, a sus efectos.

FRONDIZI. — Arturo Acevedo. — Miguel F. Mugica.

DECRETO Nº 9.091. — Bs. As., 11|10|61.

VISTO el adjunto expediente letra S. C., número 64.878, año 1961, de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, por el cual las Empresas All America Cables and Radio, Inc.; Transradio Internacional, Compañía Argentina de Telecomunicaciones, S. A.; Compañía Internacional de Radio, S. A.; "Italcable", Servizi Cablofrafici, Radiotelegrafici e Radioelettrici; The Western Telegraph Company, Ltd. y Sociedad Anónima Radio Argentina, solicitan autorización para reemplazar las tarifas que tienen aprobadas en el servicio de telegrama ordinarios y de prensa para los países que indican, y CONSIDERANDO: Que las tarifas propuestas son el resultado del reajuste de tasas terminales y de tránsito extraeuropeas, dispuestas por el artículo 9º del Reglamento Telegráfico Internacional (Revisión de Ginebra, 1958), anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959); Que los aumentos y disminuciones de dichas tasas, de 0,15 francos oro en el caso de la República del Camerún y de 1,60 francos oro en lo que respecta a la República Dominicana, respectivamente, responden a la circunstancia puntualizada precedentemente: Que la tarifa solicitada para la República del Camerún reemplaza a la que regía para Camerún Zona Francesa, ya que aquélla es la nueva denominación del citado territorio; Por ello atento a lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones y a lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase a All America Cables and Radio, Inc.; Transradio Internacional, Compañía Argentina de Telecomunicaciones, S. A.; Compañía Internacional de Radio, S. A.; "Italcable", Servizi Cablografici, Radiotelegrafici e Radioelettrici; The Western Telegraph Company, Ltd. y Sociedad Anónima Radio Argentina, para reemplazar las tarifas que tienen aprobadas en el servicio de telegramas ordinarios y de prensa, para los puntos que más abajo se detallan, por las siguientes:

Desde Buenos Aires A:	Francos oro, por palabra Ordinario	Prensa
Camerún (República del)	2,76	0,92
Golfo Pérsico:		
Abu Dhabi (vía Dubai)	4,56	1,52
República Dominicana:		
Ciudad Trujillo	1,26	0,42
Otras oficinas	1,38	0,46

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos, y firmado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Secretaría de Estado de Comunicaciones, a sus efectos.

FRONDIZI. — Arturo Acevedo. — Miguel F. Mugica.

DECRETO Nº 9.301. — Bs. As., 16|10|61.

VISTO el adjunto expediente letra S. C., número 84.924, año 1961, de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, por el cual la Compañía Internacional de Radio, S. A. y Transradio Internacional, Compañía Argentina de Telecomunicaciones, S. A., solicitan autorización para aplicar tarifa en el servicio de arrendamiento de circuitos radioeléctricos internacionales y, CONSIDERANDO: Que la tarifa propuesta equivale a 1.500 dólares y que es igual a la aplicada por los corresponsales de dicho servicio en el exterior; Que la precitada tarifa es el resultado de la conversión del mencionado importe en dólares a francos oro a la equivalencia de 3.061 francos oro por cada unidad de aquella moneda estadounidense Por ello, atento a lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones y a lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase a la Compañía Internacional de Radio, S. A., y Transradio Internacional, Compañía Argentina de Telecomunicaciones, S. A., para aplicar la siguiente tarifa en el servicio de arrendamiento de circuitos radioeléctricos internacionales:

Por arrendamiento de un circuito radioeléctrico para uso con teleimpresores a la velocidad de 15 palabras por minuto, 24 horas al día, por período mensual .... Fcos. oro 4.592,00

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos y firmado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Secretaría de Estado de Comunicaciones, a sus efectos.

FRONDIZI. — Arturo Acevedo. — Miguel F. Mugica.

Ministerio del Interior

POLICIA FEDERAL

Convócase a agentes conscriptos.

DECRETO Nº 10.767 — Bs. As., 15|11|61

VISTO lo solicitado por la Policía Federal, y CONSIDERANDO: Que en él se requiere la convocatoria del personal reservista, instruido conforme al Decreto Nº 18.231|50, del Poder Ejecutivo Nacional, a fin de suplir la notoria escasez de personal policial, agravada actualmente como consecuencia de las tareas que le han sido encomendadas a la Policía Federal, con motivo de los hechos que son del dominio público; Que la medida solicitada se halla prevista en el artículo 37º del Decreto número 29.375 (Ley Nº 12.913, texto establecido por el Decreto Nº 14.584|46); Que dicho personal por haber cumplido servicios de agente de policía, se encuentra capacitado para coadyuvar al mejor desenvolvimiento de las funciones de seguridad, ya que su idoneidad es indiscutible y oportuno su aprovechamiento en la presente emergencia,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Convócase hasta 1.000 ciudadanos de las clases 1940 y 1941, ex agentes conscriptos instruidos conforme al Decreto Nº 18.231|50, pertenecientes a las promociones 39, 40 y 41.

Artículo 2º — Dispónese que dichos ciudadanos pasen a depender del señor Jefe de la Policía Federal y Jefe del Comando de Seguridad de Transportes, con las facultades, obligaciones y prerrogativas inherentes al personal policial en actividad, para efectuar servicios por el tiempo mínimo indispensable.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por los señores ministros secretarios en los departamentos del Interior y de Defensa Nacional y firmado por el señor Secretario de Estado de Guerra.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Policía Federal, a sus efectos.

FRONDIZI. — Alfredo R. Vítolo. — Justo P. Villar. — Rosendo M. Fraga.

DECRETO Nº 11.592 — Bs. As., 11|12|61

VISTO el pedido formulado por la Policía Federal, y CONSIDERANDO: Que en él se requiere la convocatoria de los agentes conscriptos de la clase 1941, actualmente incorporados por aplicación del decreto Nº 18.231|50, los que finalizan el período de instrucción obligatoria el día 12 de diciembre de 1961; Que la medida solicitada se halla prevista en el artículo 37º del decreto Nº 29.375 (Ley Nº 12.913, texto establecido por el decreto Nº 14.584|46) y teniendo en cuenta que se mantienen en plena vigencia los numerosos servicios determinados por la citada Repartición, en defensa del orden y la seguridad pública, en razón directa de los acontecimientos que motivaran en su oportunidad, un pedido similar, que dio lugar a la promulgación del decreto número 10.767|61, cuyas causas de origen aun subsisten; Que, por otra parte, la solicitud que se formula, permitiría obtener indudables beneficios de orden económico y policial, por cuanto se aprovecharía integralmente el equipamiento del personal convocado, a la vez que podría disponerse de elementos con instrucción actualizada para la función,

El Presidente Provisional del Honorable Senado de la Nación en Ejercicio del Poder Ejecutivo, Decreta:

Artículo 1º — Convócase —a partir del 13 de diciembre de 1961— hasta 553 ciudadanos de la clase 1941, actualmente incorporados a la Policía Federal, como agentes conscriptos instruidos conforme al decreto número 18.231|50.

Art. 2º — Dispónese que dichos ciudadanos pasen a depender del señor Jefe de la Policía Federal y Jefe del Comando de Seguridad de Transportes, con las facultades, obligaciones y prerrogativas inherentes al personal policial en actividad, para efectuar servicios por el tiempo mínimo indispensable.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por los señores ministros secretarios en los departamentos del Interior y de Defensa Nacional y firmado por el señor Secretario de Estado de Guerra.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Policía Federal a sus efectos.

GUIDO. — Alfredo R. Vítolo. — Justo P. Villar. — Rosendo M. Fraga.

Ministerio de Educación y Justicia

SEGUNDA BIENAL DE JOVENES ARTISTAS

Acéptase la invitación para participar en dicho certamen a realizarse en París.

DECRETO Nº 10.130 — Bs. As., 31|10|61

VISTO: La invitación cursada por el Gobierno de Francia, a fin de que nuestro país participe en la Segunda Bienal de Jóvenes Artistas (París) que se efectuará en los meses de septiembre|noviembre del año en curso, y CONSIDERANDO: Que la finalidad de dicho certamen consiste en brindar a los autores que cumplen en el año como mínimo 20 y como máximo 35 años de edad, la oportunidad de confrontar sus investigaciones dentro de la más amplia libertad de espíritu, para lo cual se acogerán las iniciativas más originales y se dará cabida a todas las tendencias con criterio comprensivo; Que nuestro país cuenta con un número crecido de autores plásticos que por sus aptitudes promisorias se hallan en inmejorables condiciones para un cotejo con los nuevos valores que intervendrán en el certamen y que constituirá un valioso elemento para su orientación artística; Que la República Argentina ha participado en la Primera Bienal de Jóvenes Artistas realizada en París en octubre de 1959; Que la presentación de las obras que integran la muestra argentina demandará la presencia de un experto; Por ello, y de conformidad con lo aconsejado por el Ministerio de Educación y Justicia,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º. — La República Argentina acepta la invitación cursada por el Gobierno de Francia, para participar en la Segunda Bienal de Jóvenes Artistas que se realizará en París en los meses de septiembre|noviembre del año en curso.

Art. 2º. — El Ministerio de Educación y Justicia, por intermedio de la Dirección General de Cultura, procederá a seleccionar y remitir las obras de arte que integrarán la participación argentina a la Segunda Bienal de Jóvenes Artistas (París).

Art. 3º. — Desígnase Comisario de la representación argentina en la Segunda Bienal de Jóvenes Artistas, en París, al escultor don Pablo Curatella Manes, a quien se asigna la suma diaria equivalente a treinta (30) dólares estadounidense, teniendo en cuenta que la misión encomendada tendrá una duración de quince (15) días, como así también el correspodiente pasaje de ida y vuelta, por vía aérea.

Art. 4º — El Ministerio de Obras y Servicios Públicos Secretaría del Transporte— por intermedio de su servicio marítimo, facilitará la conducción de la muestra, libre de flete, desde Buenos Aires al puerto de El Havre.

Art. 5º — El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto adoptará las providencias necesarias para comunicar la intervención de nuestro país en la muestra mencionada e instruirá a nuestra Embajada en Francia para el mejor cumplimieto de las finalidades previstas en el presente decreto.

Art. 6º — El Ministerio de Educación y Justicia adoptará todas las medidas que se hagan exigibles para la buena conservación de las obras remitidas, contratando servicios de embalajes, transportes terrestres en nuestro país y seguro, por el monto que cubra cualquier riesgo.

Art. 7º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido en la forma que a continuación se determina: por el Ministerio de Educación y Justicia la suma de treinta y seis mil pesos ($ 36.000 m|n.) moneda nacional, en concepto de embalajes, despachos aduaneros, catálogo, fotografías y eventuales con imputación a: 2 — 1 — 28 — 9 — 706 — 35 — 54 — 326 de su presupuesto para el ejercicio 1960|61 y por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto la suma asignada por el Art. 3º del presente decreto con imputación a: 2 — 1 — 2 — 9 — 5 — 7 — 38 — 269 de su presupuesto para el mismo ejercicio.

Art. 8º — En todo cuanto no esté expresamente previsto en el presente decreto los Ministerios de Educación y Justicia, Relaciones Exteriores y Culto y Obras y Servicios Públicos, adoptarán los recaudos que estimen del caso para su más estricto cumplimiento.

Art. 9º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Educación y Justicia, Relaciones Exteriores y Culto y Obras y Servicios Públicos y firmado por el Secretario de Estado de Transporte.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

FRONDIZI. — Luis R. Mac Kay. Miguel A. Cárcano. — Arturo Acevedo.

Ministerio de Economía

IMPORTACION

REGIMEN CAMBIARIO. — **Amplíase la lista anexa al Decreto 14.806|60.**

DECRETO Nº 11.568 — Bs. As., 7|12|61

VISTO el Decreto Nº 14.806 de fecha 25 de noviembre de 1960 por el cual se acordó a la firma Monoport S. A. I. y C. los beneficios del Decreto Nº 13.277|59 para importar una línea de producción destinada a la fabricación de caños de asbesto-cemento y la solicitud formulada por dicha firma en Expediente M. E. Nros. 6.535|61, 6.674|61 y 8.346|61 para que se incluya en ella un tren de rodillos para un transportador, y CONSIDERANDO: Que en el Decreto Nº 14.806|60 fue erróneamente excluido el tren de rodillos cuya incorporación a la línea de producción ahora se solicita; Por ello, y atento a lo aconsejado por la Comisión Asesora de Importaciones (Decreto 5.800|59),

El Presidente Provisional del Honorable Senado de la Nación en Ejercicio del Poder Ejecutivo, Decreta:

Artículo 1º — Inclúyese en la planilla anexa al Decreto 14.806|60, de fecha 25 de noviembre de 1960, quedando sujeta a todas las condiciones que en dicho decreto se establecen, el siguiente elemento:

1 (uno) tren de rodillos para conveyor de 5 m. x 50 m. modelo RCM 4|1174, compuesto de 430 rodillos de 220 mm. de diámetro por 5.20 m. de largo, con sus muñones de extremidad para acoplamiento a las cadenas de accionamiento, por valor de u$s. 92.000 C y F.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por los señores Secretarios de Estado de Industria y Minería, de Comercio y de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

GUIDO. — Alfredo R. Vítolo. — Jorge Wehbe. — José A. Blanco.

Secretaría del Transporte

EMPRESAS DEL ESTADO

BALANCES. — **Apruébanse.**

DECRETO Nº 9.182 — Bs. As., 18|10|61

VISTO el Expediente S. T. Nº 8.018|61 del registro de la Secretaría de Transporte y las actuaciones del Expediente

Nº 40.452/60 del Tribunal de Cuentas de la Nación, referente a la documentación presentada por la Flota Mercante del Estado, dando cumplimiento a las disposiciones de la Ley Nº 13.653 (t. o.), y su Decreto Reglamentario número 5.883/55, relativa a su desenvolvimiento durante el período comprendido entre el 1º de noviembre de 1958 al 31 de octubre de 1959 y CONSIDERANDO: Que el Tribunal de Cuentas de la Nación ha tomado intervención en dichas actuaciones produciendo su informe Nº 142/960 (Dirección General de Auditorías), en el cual analiza los distintos aspectos de la gestión y señalando algunos aspectos vinculados con la situación patrimonial y de resultados, todo lo cual ha sido debidamente aclarado y/o considerado por dicha Empresa; Por ello, atento a lo propuesto por el señor Ministro de Obras y Servicios Públicos,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Apruébase la Memoria, el Balance General y la Cuenta Ganancias y Pérdidas que abarcan el período 1º de noviembre de 1959 al 31 de octubre de 1959 de la Flota Mercante del Estado, que corren agregados al Expediente Nº 40.452/60 del Tribunal de Cuentas de la Nación.

Art. 2º — Dése cuenta al Honorable Congreso Nacional.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos y firmado por el señor Secretario de Estado de Transportes.

Art. 4º — Comuníquese publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y remítase a la Secretaría de Transporte a sus efectos.

FRONDIZI. — Arturo Acevedo.

DECRETO Nº 9.183 — Bs. As., 13/10/61

VISTO el Expediente S. T. Nº 7.375/61 del registro de la Secretaría de Transporte y las actuaciones del Expediente Nº 40.329/60 del Tribunal de Cuentas de la Nación, relacionadas con el Balance General, Memoria y Cuenta de Ganancias y Pérdidas del ejercicio comprendido entre el 1º de noviembre de 1958 y el 31 de octubre de 1959, correspondiente a la Empresa Administración General de Puertos, y CONSIDERANDO: Que el Tribunal de Cuentas de la Nación ha tomado intervención en dichas actuaciones produciendo su informe Nº 31/691 (Dirección General de Auditorías), en el cual analiza los distintos aspectos de la gestión y señalando algunos aspectos vinculados con la situación patrimonial y de resultados; Que las observaciones formuladas fueron tenidas en cuenta por la Empresa Administración General de Puertos habiéndose corregido todos los aspectos observados; Por ello y atento a lo propuesto por el señor Ministro de Obras y Servicios Públicos,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Apruébase la Memoria, el Balance General y la Cuenta de Ganancias y Pérdidas que abarcan el período 1º de noviembre de 1958 al 31 de octubre de 1959 de la Empresa Administración General de Puerto que figuran en el presente expediente.

Art. 2º — Dése cuenta al Honorable Congreso Nacional.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos y firmado por el señor Secretario de Estado de Transporte.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y remítase a la Secretaría de Transporte a sus efectos.

FRONDIZI. — Arturo Acevedo.

Ministerio de Educación y Justicia
MISION OFICIAL

Auspíciase el viaje de un funcionario a los EE. UU. de Norteamérica.

DECRETO Nº 9.844.—Bs. As., 31/10/61

VISTO: La invitación formulada por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América al señor Secretario General del Ministerio de Educación y Justicia, Dn. Oscar Viña, para tomar conocimiento directo de algunos aspectos de la realidad educativa de esa Nación; Que durante la permanencia en el exterior el funcionario invitado visitará especialmente los establecimientos de enseñanza, en todos sus ciclos y ramas, en las áreas industriales y agrícola-ganaderas, para observar su desarrollo e importancia y las relaciones entre la escuela y la comunidad: Que además se propone analizar detenidamente los tipos de construcciones y equipos de enseñanza que se utilizan, en relación con la realidad económica social y cultural del lugar en que se encuentran ubicados los centros de estudios; y CONSIDERANDO: Que los conocimientos que el citado funcionario posee en la materia le permitirán aprovechar convenientemente todas las experiencias y observaciones que se le presenten las que por otra parte han de tener inmediata aplicación en nuestro país; Que el material informativo y de consulta que se recoja en centros educativos y de cultura ha de ser de inestimable utilidad para los trabajos que se llevan a cabo en el Ministerio de Educación y Justicia: Que en razón de lo manifestado precedentemente la misión que llevará a cabo el señor Viña se halla encuadrada en las prescripciones de los artículos 2º y 4º del Decreto Nº 11.000/58, modificado por el similar Nº 5.270/59; Que esta misión no implica erogación alguna para el Estado; Por ello.

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º. — Auspíciase el viaje que realizará el señor Secretario General del Ministerio de Educación y Justicia. Dn. Oscar Viña (Clase 194, D.M. 4, M tr. 481.188, C. I. Nº 411.105. Pol. Cap. Fed.), a los Estados Unidos de América, especialmente invitado por el Departamento de Estado de ese país.

Art. 2º. — El señor Viña representará al Ministerio de Educación y Justicia en todas las gestiones que ha de realizar durante su permanencia en esa Nación.

Art. 3º. — Encomiéndase al señor Viña la presentación a su regreso — dentro de un plazo no mayor de sesenta (60) días — de un informe completo y circunstanciado sobre las observaciones, estudios y experiencias recogidas durante su permanencia en el exterior.

Art. 4º. — Déjase expresa constancia de que el Ministerio de Educación y Justicia no abonará al funcionario mencionado ningún gasto en concepto de pasajes, viáticos, movilidad y/o coeficientes que le ocasione el viaje, determinándose, asimismo, que el cumplimiento del presente decreto no dará lugar al uso y transferencia de divisas.

Art. 5º. — El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto por intermedio de la Dirección Nacional del Ceremonial del Estado extenderá el pasaporte oficial y la credencial correspondiente.

Art. 6º. — La representación diplomática de la República acreditada ante el Gobierno de los Estados Unidos de América prestará al señor Viña toda la colaboración posible a fin de acreditar de entre sus funcionarios a los que crea necesario para el debido asesoramiento del representante designado.

Art. 7º. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia y por el de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 8º. — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

FRONDIZI. — Luis R. May Kay. — Miguel A. Cárcano.

Secretaría de Comercio
EMPLEADOS

VACANTES — **Declíranse comprendidos en los términos del Decreto 7.684/61 al personal de los organismos descentralizados de las Secretarías de Industria y Minería y de Comercio que se hallan sujetos al régimen del Decreto 9.530/58.**

DECRETO Nº 10.002 — Bs. As., 31/10/61

VISTO el Decreto Nº 7.684/61, y CONSIDERANDO: Que en el precitado decreto debió incluirse la expresa determinación de que los beneficios que el mismo instituye deben hacerse extensivos al personal regido por el Escalafón Unico aprobado por Decreto Nº 9.530/58, que reviste en los organismos descentralizados dependientes de las Secretarías de Industria y Minería y de Comercio; Que en consecuencia es pertinente perfeccionar la medida en la forma apuntada; Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Declárase comprendido, al personal de los Organismos Descentralizados dependientes de las Secretarías de Industria y Minería y de Comercio que se hallen sujetos al régimen del Decreto Nº 9.530/58, y no tengan establecidos adicionales que se superpongan en los términos del Decreto número 7.684/61.

Art. 2º — Los Organismos señalados en el artículo precedente adoptarán los recaudos necesarios para aplicar la medida dispuesta dentro de la mecánica pertinente y de acuerdo con sus posibilidades financieras.

Art. 3º — El personal a que se refiere el artículo 1º del presente decreto que percibe sobreasignaciones especiales por la realización de tareas científicas y/o técnicas tendrá derecho a percibir las diferencias hasta alcanzar el monto de las escalas fijadas por el Decreto Nº 7.684/61.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por los señores Secretarios de Estado de Comercio de Industria y Minería y de Hacienda.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación a sus efectos.

FRONDIZI. — Roberto T. Alemann. — Pedro M. García Oliver. — José A. Blanco. — Jorge Wehbe.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría del Transporte

En cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 19 del reglamento General de la ley 12.346, se hace saber a los interesados que pueden hacer llegar a esta Secretaría, dentro de un plazo de 15 días después de la última publicación, en un escrito original y tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinente con respecto a la siguiente solicitud de permiso presentada de conformidad con las prescripciones de los artículos Nros. 2 de la ley referida y 17 del Reglamento General.

Expediente Nº 8043/60

Nombre de la Empresa: "S. O. C. A. S. A.", S.C.C.

Domicilio de la misma: Guillermo Rawson Sud 388, Ciudad de San Juan.

Clase de Servicio: Pasajeros.

Itinerario: Prolongar hasta la Ciudad de Mendoza, utilizando la ruta nacional Nº 40, los servicios que presta entre las ciudades de Córdoba y San Juan, por ruta nacional Nº 20, pasando por Taninga, Chepes, Marayes y Caucete, sin efectuar tráfico en el tramo comprendido entre las ciudades de San Juan y Mendoza, ambas incluídas y viceversa. Se prestarán dos servicios semanales de ida y vuelta en ambos sentidos.

Prolongación a implantar.

Ing. Luis J. Fernández Alonso, Director Nacional de Autotransporte.

$ 640.— e.23/12-Nº 45 163-v.23/12/61

AVISOS COMERCIALES
NUEVO

AMIC S.A.I. y C

Se hace saber por tres días que durante el período de formación: a) el Directorio resolvió emitir 160 series de acciones ordinarias, al portador clase "A" de $ 100.— m|n. c|u., por un total de $ 16.000.000.— m|n. y llamar a la correspondiente suscripción; b) la Asamblea General resolvió aumentar el capital autorizado en $ 80.000.000.— m|n., de manera que unido al anterior de pesos 20.000.000.— m|n., alcanzare a la suma de $ 100.000.000.— delegando en el Directorio establecer la oportunidad de las emisiones y la forma y modo de pago de las acciones correspondientes, y c) el Directorio, ejercitando dicha facultad, resolvió emitir 500 series de acciones ordinarias clase "A" al portador de $ 100.— c|u., por un total de 50.000.000.— m|n. y llamar a la correspondiente suscripción; todo lo que fué ratificado por el Directorio en sus sesiones del 27 de noviembre y 16 de diciembre de 1961 y por la Asamblea General Extraordinaria realizada también el 16 de diciembre. — El Directorio.

$ 2.160.— e.23|12 Nº 45.327 v.27|12|61

EDICTO JUDICIAL
ANTERIOR

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION

Nº 16

Por disposición del señor Juez de Instrucción, Dr. Jorge Roberto Moras Mom, se emplaza por el término de cinco días a ANGEL RITO DIAZ, a comparecer en la causa Nº 707 que se le sigue por infracción a la ley 13.944, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde en el caso de no hacerlo. — Secretaría Nº 147. — Buenos Aires, 21 de diciembre de 1961. — Gustavo A. Díaz Cantón, secretario.

e.22|12-Nº 1.182-v.28|12|61

CONVOCATORIA
ANTERIOR

"S"

SACIMP AMERICANA, S. A. Industrial, Comercial, Financiera e Inmobiliaria

CONVOCATORIA

Convócase a los señores accionistas a la Asamblea General Extraordinaria que se celebrará el 29 de diciembre de 1961, a las 19 horas, en la sede social, calle Campichuelo 630/32, para considerar el siguiente.

ORDEN DEL DIA:

1º Situación creada con motivo del extravío del certificado provisional Nº 2;

2º Consideración documento artículo 347, Inc. 1º, Código de Comercio, ejercicio 31/12/960

3º Consideración renuncia gerente señor Arpad Simon;

4º Elección de directores, presidente, síndico y dos accionistas para firmar el acta. — El Directorio.

$ 2.400.— e.20|12 Nº 44.978 v.26|12|61

LICITACION NUEVA

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría del Transporte

E. F. E. A.
FERROCARRIL GENERAL URQUIZA

Este Ferrocarril licitará en los días y horas indicados, los siguientes contratos:

Apertura 5/1/62: Pub. 817/C - 10,00 hs. — Contratar los servicios de limpieza en Hall Central Estación Federico Lacroze y andenes respectivos. — Pub. 818/C — 11,00 hs — Contratar los trabajos de limpieza Oficinas Centrales, etc., en Edificio F. C. G. Urquiza (Lacroze y Corrientes).

Retirar pliegos Deptos. Suministros Secc. Licitaciones — Est. Fdco. Lacroze - 5º piso, Capital Federal, los días hábiles de 8,30 a 11.30 hs.

e.23/12-Nº L-1.219-v.29|12|61

LICITACIONES
ANTERIORES

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Expte. 70-D/962

Llámase a licitación pública para la provisión de: Central Telefónica Automática.

Apertura: 27 de diciembre de 1961, 10 horas.

Pliego de condiciones: Oficina de Compras y Depósito, Santiago del Estero 2829, Santa Fe.

e.15|12-Nº L.1.053-v.27|12|61

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECCION TRABAJADORES DEL SERVICIO DOMESTICO de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles

Llámase a Licitación Pública Nº 5 para el día 29 de diciembre de 1961, a las 14 horas, para la provisión de muebles de madera para Directorio.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la División Compras y Suministros de la Sección Trabajadores del Servicio Doméstico, Cerrito 822, 8º piso, en donde pueden retirarse los pliegos de condiciones generales y cláusulas particulares.

Buenos Aires, diciembre 18 de 1961. Rafael de Elía Victorica, Secretario General.

e.21|12 Nº L. 1.217 v.23|12|61.

Llámase a Licitación Pública Nº 6 para el día 29 de diciembre de 1961, a las 14.30 horas, para la provisión de muebles metálicos para oficina.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la División Compras y Suministros de la Sección Trabajadores del Servicio Doméstico, Cerrito 822, 8º piso, en donde pueden retirarse los pliegos de condiciones generales y cláusulas particulares.

Buenos Aires, diciembre 18 de 1961. Rafael de Elía Victorica, Secretario General.

e.21|12 Nº L. 1.218 v.23|12|61.

PODER LEGISLATIVO

BIBLIOTECA DEL CONGRESO DE LA NACION

Expediente Nº 3.951

Llámase a licitación pública, para la provisión de muebles metálicos en un todo de acuerdo con el pliego de bases y condiciones que a tal efecto podrá solicitarse en la Sección Compras y Suministros, Hipólito Yrigoyen Nº 1844, 1er piso, Capital Federal, en el horario de 9 a 13 horas. Apertura: 20/12 61 a las 16 horas.

e.28|11-Nº L-641-v.24 11.61
e.27|11-Nº L-641-v.27|12|61

PROVINCIAS

PROVINCIA DE FORMOSA DIRECCION GENERAL DE SUMINISTROS

Expedientes: T-16978, C-16789 y C-16790/61

Llámase a licitaciones públicas Nros. 27, 28 y 29, a realizarse el día 26 de diciembre de 1961, a las siguientes horas: 9, 10 y 11 respectivamente, concerniente a la adquisición de bancos para escuelas; mobiaje, artefactos y tapicería; y máquinas de escribir y calcular conforme a las especificaciones detalladas en el pliego de bases y condiciones, que podrá consultarse y retirarse, sin cargo, en la Dirección General de Suministros, Casa de Gobierno, Provincia de Formosa, en días hábiles y dentro del horario de 6 a 13 horas.

Eladio Chávez — Jefe División 1ra. a|c. Dirección General de Suministros.

e.16|12-Nº L-1.054-v.26|12|61